



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**EVALUACION DE TECNICAS JURIDICAS
APLICADAS EN LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE
N° 01006-2016 PHC/TC-AMAZONAS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL DEL PERU.- AYACUCHO 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE
MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS**

AUTOR:

Bach. BONILLA FRIAS, JOSÉ MOISÉS

ORCID: 0000-0002-3988-2026

ASESOR

Dr. DUEÑAS VALLEJO, ARTURO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

AYACUCHO – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR:

BONILLA FRIAS, José Moisés

ORCID: 0000-00002-3988-2026

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Posgrado, Ayacucho, Perú

ASESOR:

DUEÑAS VALLEJO, ARTURO

ORCID: 0000-002-3016-8467

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú

JURADO

Mgtr. SILVA MEDINA, Walter

ORCID: 0000-0001-7984-1053

Mgtr. CARDENAS MENDIVIL, Raul

ORCID: 0000-0002-4559-1989

Mgtr. CONGA SOTO, Arturo

ORCID: 0000-0002-4467-1995

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. Raúl Cárdenas Mendivil
Miembro
ORCID: 0000-0002-4559-1989

Mgtr. Arturo Conga Soto
Miembro
ORCID: 0000-0002-4467-1995

Mgtr. Walter Silva Medina
Presidente
ORCID: 0000-0001-7984-1053

Dr. Arturo Dueñas Vallejo
Docente Tutor Investigador
ORCID: 0000-002-3016-8467

AGRADECIMIENTO:

Para todos los que han hecho posible hacer realidad otro de mis objetivos trazados dentro de mi proyecto de vida, el de lograr el título académico de Maestro, que ayudara a optimizar mi desempeño profesional.

RESUMEN

La investigación se ejecutó en base al problema planteado: ¿La evaluación de técnicas jurídicas en la sentencia del Expediente N° 01006-2016-PHC/TC – AMAZONAS, del Tribunal Constitucional del Perú, se enmarcan dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación? Asimismo, el objetivo principal fue: Verificar el problema planteado. La investigación es de tipo básica con enfoque cualitativo, nivel descriptivo – explicativo, diseño no experimental transversal; recaída en un expediente, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. El resultado de la investigación, revela que las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, se aplicaron adecuadamente, encontrándose motivada la sentencia conforme a los parámetros constitucionales. Los datos analizados, se obtuvieron con la técnica de observación, usando la lista de cotejo de datos, orientado a los objetivos de investigación, articulándolos con las bases teóricas, normativas y jurisprudencia nacional y supra nacional.

Palabras clave: Sentencia, técnicas de interpretación, integración, argumentación.

ABSTRACT

The investigation was carried out based on the problem posed: Is the evaluation of legal techniques in the judgment of File No. 01006-2016-PHC / TC - AMAZONAS, of the Constitutional Court of Peru, framed within the techniques of interpretation, integration and argumentation? Also, the main objective was: Verify the problem raised. The research is of a basic type with a qualitative approach, descriptive-explanatory level, non-experimental cross-sectional design; relapse in a file, selected by convenience sampling. The result of the investigation reveals that the legal techniques of interpretation, integration and argumentation were properly applied, the sentence being motivated in accordance with the constitutional parameters. The analyzed data were obtained with the observation technique, using the data comparison list, oriented to the research objectives, articulating them with the theoretical, normative and national and supra-national jurisprudence bases.

Keywords: Sentence, interpretation techniques, integration, argumentation.

CONTENIDO (Índice)

	Pág.
1. Título de la tesis.....	I
2. Equipo de trabajo.....	II
3. Hoja de firma del jurado y asesor.....	III
4. Hoja agradecimiento.....	IV
5. Resumen.....	V
6. Abstract.....	VI
7. Contenido (Índice).....	VII
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Problematización e importancia.....	3
1.2. Objeto de estudio.....	8
1.3. Pregunta orientadora.....	8
1.4. Objetivo de estudio.....	9
1.5. Justificación y relevancia del estudio.....	9
II. REFERENCIAL TEÓRICO-CONCEPTUAL.....	12
2.1. Referencia conceptual.....	12
2.1.2. Antecedentes.....	15
2.1.2.1. Antecedentes Internacionales.....	15
2.1.2.2. Antecedentes Nacionales.....	17
2.1.2.3. Antecedentes Locales.....	18
2.2. Referencial teórico.....	20
2.2.1. Procesos Constitucionales de la libertad.....	20
2.2.2. Hábeas corpus, aparición y evolución.....	22
2.2.2.1. Clases de hábeas corpus.....	23

2.2.3. Procesamiento del hábeas corpus	27
2.2.4. Procesamiento dentro del plazo razonable	30
2.2.5. La Interpretación jurídica	32
2.2.5.1. Interpretación de la constitución.....	36
2.2.5.2. Principios de la interpretación constitucional.....	37
2.2.5.3. Interpretación constitucional de la ley.....	38
2.2.5.4. Interpretación de los derechos fundamentales.....	39
2.2.5.5. El principio de proporcionalidad	39
2.2.6. La integración jurídica.....	40
2.2.7. La argumentación jurídica	43
2.2.7.1. Tipos de argumentos.....	44
2.3. Hipótesis.....	47
2.3.1. Hipótesis General.....	47
2.3.2. Hipótesis específicas.....	47
III. METODOLOGÍA	48
3.1. Tipo de investigación.....	48
3.2. Método de investigación.....	48
3.3. Sujetos de la investigación.....	49
3.4. Escenario de estudio	49
3.5. Procedimiento de recolección de datos cualitativos:	49
3.5.1. Técnica de recolección de datos	49
3.5.2. Procesamiento de datos.....	50
3.6. Consideraciones éticas y de rigor científico	50
3.6.1. Consideraciones éticas.....	50
3.6.2. Consideraciones de rigor científico	51
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	52

4.1. Presentación de Resultados.....	52
4.2. Análisis y discusión de resultados	55
V. CONSIDERACIONES FINALES.....	69
5.1. CONCLUSIONES.....	69
5.2. RECOMENDACIONES	70
Referencias bibliográficas	72
Anexos:	75
5.3. ANEXO 01	75
5.4. ANEXO 02	76
5.5. ANEXO 03.....	78
5.6. ANEXO 04	100

I.- INTRODUCCIÓN

Esta investigación, con la preocupación que se enfoca en la hipótesis general que se plantea, recogiendo además la preocupación de la ciudadanía y especialmente todos los actores en diferentes campos del derecho, estuvo orientada e incidir en determinar el siguiente **problema**: ¿En la sentencia del Expediente N° 01006-2016-PHC/TC – AMAZONAS, del Tribunal Constitucional del Perú, se vislumbran las técnicas de interpretación, integración y argumentación?

Al haberse escogido aleatoriamente, un expediente resuelto por el Tribunal Constitucional, la labor se desarrolló como se especifica en el rubro de **metodología**, debiendo resaltar que se enmarcó dentro del tipo básico o puro y con un enfoque cualitativo, los datos se analizaron y obtuvieron con la técnica de observación, usando la lista de cotejo de datos, orientado a los objetivos de investigación, articulándolos con las bases teóricas, normativas y jurisprudencia nacional y supra nacional., teniendo en cuenta que corresponde a un caso único o concreto que por medio del recurso de agravio constitucional, ha llegado a competencia del máximo intérprete de la Constitución, entonces se buscó determinar, si lo establecido tiene trascendencia en la aplicación de estos criterios para otras situaciones jurídicas que se presenten, tratándose de un caso de hábeas corpus por no haberse resuelto dentro del plazo razonable.

Resulta preciso mencionar que la investigación se desarrolló, siguiendo los lineamientos que ha diseñado la ULADECH en sus reglamentos para obtener el grado de Maestro y justamente con la preocupación en este tipo de investigaciones como aporte a la sociedad, pretende que los graduandos evalúen las técnicas

jurídicas que aplica el Tribunal Constitucional del Perú, al resolver un caso concreto.

Con lo expresado se determinó el problema, el cual se sometió a la presente investigación en base a la sentencia del Tribunal Constitucional, que se ha escogido y a la que se hace referencia en el rubro título de la tesis.

Teniendo en cuenta esa base de trabajo, se trazó como **objetivo general**: Verificar que la Sentencia del Expediente N° 010006-2016-PHC/TC AMAZONAS, del Tribunal Constitucional del Perú, 2019, se enmarque dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.

Respecto a los problemas específicos, se diseñaron en base al objetivo general, en busca de que tengan eco en la identificación, explicación y evaluación en la sentencia objeto de estudio, considerando que por el uso de un mecanismo procesal constitucional como es el hábeas corpus, en el que está en discusión un derecho fundamental, como es la libertad, el escenario de fondo es el juzgamiento dentro del plazo razonable, debiendo el Tribunal, dar solución al problema usando normas, principios y tratados internacionales.

La **justificación**, importancia y orientación de este trabajo de investigación se encuentra en el hecho de determinar si los magistrados del Tribunal Constitucional, al dar respuesta a la ciudadanía por medio de sus decisiones, utilizan las técnicas en estudio, estando de por medio discusiones de suma relevancia constitucional, ya que a propósito de sus decisiones en algunos casos son normativas con la finalidad de determinar o llenar los vacíos de las normas constitucionales como una labor delegada que le ha reservado el poder constituyente.

Si bien es cierto, que en el caso concreto y materia de investigación realizada, en la decisión de fondo el Tribunal Constitucional, ha declarado en un extremo FUNDADA la demanda, tratándose del juzgamiento dentro de un plazo razonable de los procesados, como ya se mencionó, pero resultaba necesario ir más allá y ese fue el motivo central de la investigación desarrollada, con la finalidad de dar respuesta a todas las interrogantes que necesariamente emergen, cuando están en juego sobre todo, los derechos fundamentales de las personas.

De los principales resultados y conclusiones de la investigación realizada, revelan que las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, se aplicaron adecuadamente, siendo la mayor incidencia en las técnicas de interpretación y argumentación y en menor incidencia en las técnicas de integración, en todas ellas tuvo mayor trascendencia la inclinación de los magistrados, el haberse resuelto en base a principios, ya que a ese nivel y naturaleza, se encuentra previsto el juzgamiento dentro del plazo razonable, base sobre la cual la sentencia ha sido motivada conforme a los parámetros constitucionales.

1.1. Problematización e Importancia

Con la finalidad de describir o detallar los problemas que se presentan en la justicia constitucional, cuando tiene que resolver un caso concreto, específicamente con el caso que es materia de estudio tenemos que centrarnos en determinar si se ha realizado una correcta aplicación de las técnicas jurídicas, al respecto no estaremos ajenos a poder referirnos a estas técnicas jurídicas de manera general y de alguna manera ver si lo que se refleja en los pronunciamientos de la justicia constitucional,

tiene un parangón con lo que sucede en la justicia ordinaria. A partir de ello en específico esta investigación busca determinar si existe una correcta aplicación de las técnicas jurídicas que son el centro del problema de estudio.

En este rubro relacionado con la caracterización, presentación o detalle del problema hacemos referencia a lo que sucede tanto en el ámbito internacional, nacional y local, no sin antes referir que cuando hablamos de las técnicas de **interpretación**, nos referimos a las actividades que nos ayudan a establecer el significado o hasta donde regula una situación de hecho las normas jurídicas que forman el ordenamiento jurídico, entiéndase que una norma jurídica por más buena que se considere por la fuente nata de su creación, no siempre regula todas las situaciones de hecho que suceden en la realidad; en cuanto a la interpretación de las normas jurídicas hay tipo y métodos que seguramente se abarcaran en la presente investigación. Cuando hablamos de las técnicas de **integración** consideramos que es una consecuencia de la interpretación, donde ya hemos referido que las normas jurídicas no prevén todas las situaciones que ocurren en la realidad y acá justamente nace la técnica jurídica de integración, ya que al ser sometido un hecho a la decisión jurisdiccional, que no se encuentre prevista en ninguna norma del sistema jurídico, tiene necesariamente ser resuelta, como una garantía derecho consagrado incluso en el inciso 8 del artículo 139 de la Constitución Política y no puede dejar de hacerlo y para ello tiene que utilizar las herramientas o técnicas que la propia Constitución y las leyes le otorgan; asimismo, no podemos dejar de hablar escuetamente de otra de las técnicas jurídicas que tiene relación también con la garantía sobre motivación de las resoluciones, consagrada constitucionalmente, motivación tiene que estar precedida de una técnica

adecuada de **argumentación**, debiéndose tener en cuenta que las técnicas de argumentación, no son otra cosa que el uso del conjunto de operaciones racionales o razones que nos llevan a dar firmeza a las proposiciones y conclusiones, pretende convencer o persuadir a otras personas en confrontación con razones opuestas.

En el **contexto internacional**, a propósito de una de las técnicas jurídicas como la de interpretación del texto constitucional:

La interpretación tradicional pretende en todas sus reglas descubrir la voluntad objetiva de la norma directamente, o a través de la voluntad subjetiva del legislador, tomando en consideración para ello el tenor literal, los antecedentes históricos, la coherencia sistemática y el sentido y la finalidad –el telos y el ratio– de la norma, sin tener en cuenta el problema concreto sujeto a decisión. Este modelo de interpretación puede tener un sentido unívoco, aunque con frecuencia se arriesga a enfrentarse a los criterios axiológicos y político sociales de un momento histórico determinado. (Goig, 2013, p.270).

En el mismo sentido, hay otras posiciones sobre los métodos de interpretación jurídica de la constitución, pero partiendo que cualquier sujeto puede realizarla, sin el uso de la técnica adecuada, veamos:

Pero entre todos los sujetos que pueden interpretar la Constitución, hay que destacar la posición de algunos, ya que sus interpretaciones alcanzar una especial relevancia, dada la función que el propio texto constitucional les confiere. En esa línea hay que apuntar al legislador, al Tribunal Constitucional, y a los jueces y tribunales integrantes del

Poder Judicial. Estos últimos juegan un papel decisivo en la interpretación de todo el derecho, y siendo la Constitución la Norma Suprema del ordenamiento, también deben interpretarla y aplicarla en la resolución de las concretas controversias que se les presentan, siendo sus decisiones vinculantes para las partes del proceso. En particular ha de resaltarse, entre todos ellos, al Tribunal Supremo, como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales (art. 123.1 de la Constitución), y que además es el único que establece jurisprudencia en sentido técnico (artículo 1.6 del código civil). (Díaz, p.20)

De otro lado en el tema de las técnicas jurídicas utilizadas por el Tribunal Constitucional, dentro del **contexto nacional**, tenemos:

Atendiendo a lo señalado en el acápite anterior, es indudable que la interpretación y la argumentación ocupan un lugar central en el marco del constitucionalismo contemporáneo. En efecto, si la Constitución contiene una tupida urdiembre valorativa expresada a través de principios de carácter ambiguo e indeterminado, que se irradian por todo el sistema jurídico y la vida social misma, y cuenta además con real valor jurídico, resulta evidente la necesidad de: (1) determinar el contenido de estas cláusulas constitucionales y (2) resolver teniendo en cuenta las razones últimas (morales, políticas) que subyacen a ellas. Como explicaremos a continuación, esto implica que en el Estado Constitucional es especialmente necesario argumentar e interpretar (lo

adelantamos al destacar que el neo constitucionalismo se caracteriza por el principalísimo, la justificación argumentativa y la judicialización). (Sosa, 2011, p.33).

Las decisiones que tome el Tribunal Constitucional, son pilares para crear un clima de seguridad jurídica y contribuir con uno de los grandes objetivos del estado generar, generar paz social y ello también puede lograrse si sus decisiones contienen justificación adecuada en sus decisiones, es por ello que antes de agotar el tema en este rubro considero importante referirme escuetamente a la jurisdicción constitucional, integrado por los jueces que a mi consideración dentro de su perfil formativo, aparte del manejo de las técnicas en estudio, deben tener suficiente formación en temas de derechos humanos; dentro de este contexto:

El control que se ofrece dentro de la jurisdicción constitucional implica asegurar la regularidad del ordenamiento jurídico, así como la tarea paulatina de su integración mediante la interpretación dinámica de la Constitución; en este último rubro expresa la actividad de intérprete sumo de la constitucionalidad. (García, 2010, p. 624).

Siguiendo la línea dentro del rubro en que nos encontramos, veremos que en el **contexto local**, todos somos testigos que se organizan un sin número de eventos donde se cuestionan las decisiones tanto judiciales como del Tribunal Constitucional, a pesar que este último es el máximo órgano de interpretación de la Constitución en nuestro país, esto se hace más ostensible con el avance de la información o redes sociales, donde la población se encuentra al tanto de lo ocurre en cualquier parte del mundo y en realidad sacan sus propias conclusiones respecto a las decisiones que

toman nuestros organismos públicos y nuestro órgano constitucional no está ajeno de ello, últimamente incluso hemos tenido el pronunciamiento final sobre el caso de los peajes y posiblemente tengamos otro similar respecto a la devolución de los aportes del sistema pensionario de la ONP, en el primer caso ya al declarar inconstitucional la Ley N° 31108 que suspende el cobro de peajes en la red vial nacional, departamental y local concesionada durante el estado de emergencia, violando el artículo 62 de la Constitución, que protege la libertad de contratar siendo ley para las partes y que no se puede modificar por medio de una ley; ante la caracterización del problema que presentamos la ULADECH, no puede ser indiferente al sentir ciudadano, es por ello que ha diseñado una línea de investigación destinada al análisis de las sentencias finales emitidas tanto por la Corte Suprema como el Tribunal Constitucional con el fin de contribuir con la mejor en la calidad de estos pronunciamientos que beneficiará a los justiciables.

1.2 Objeto de estudio

La presente investigación tiene como objeto de estudio la sentencia del expediente N° 01006-2016-PHC/TC – AMAZONAS del Tribunal Constitucional del Perú, sentencia que se obtuvo del Portal web del Tribunal Constitucional del Perú.

1.3 Pregunta orientadora

Teniendo en consideración el enfoque cualitativo que se le da a la presente investigación, en base a la información que se ha recolectado por medio de las técnicas pertinentes utilizadas acordes al presente trabajo, nos permitirá determinar si en la sentencia escogida, se han utilizado las técnicas de interpretación, integración y argumentación?

1.4 Objetivos de estudio

1.4.1. Objetivo General

Como objetivo general trazado en la presente investigación, es verificar que la sentencia del Expediente N° 01006-2016-PHC/TC – AMAZONAS del Tribunal Constitucional del Perú, se enmarque dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.

1.4.2. Objetivos Específicos

1.4.2.1.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de interpretación de la Sentencia mencionada en el Objetivo General.

1.4.2.2.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de integración de la Sentencia considerada en el Objetivo General.

1.4.2.3.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de argumentación de la Sentencia materia del Objetivo General.

1.4.2.4.- Evaluar las técnicas jurídicas materia de estudio en la Sentencia que forma parte del Objetivo General.

1.5.-Justificación y relevancia del estudio

La situación problemática que se ha orientado para investigar, radica en querer identificar y si se quiere, descubrir si nuestro Tribunal Constitucional a partir del caso concreto que nos toca analizar, hace uso o aplica las técnicas de interpretación, integración y argumentación en sus sentencias que emite como última instancia en los procesos constitucionales, Tribunal que en realidad no conoce todos los procesos constitucionales, sino solo los que llegan mediante el recurso extraordinario de agravio constitucional.

La importancia o actualidad que tiene el tema o problema que se va a esclarecer, es relevante porque si bien es cierto solo estamos analizando un caso concreto, las implicancias de lo que allí se resuelva puede tener trascendencia para otro tipo de situaciones, ya que es sabido que el Tribunal Constitucional a partir de un caso concreto hace una labor pedagógica no solo para los operadores de justicia, sino que trasciende a la ciudadanía que toma conocimiento con lo que resuelve, más todavía en un tema que se ha vuelto de actualidad que las sentencias del Tribunal Constitucional, como no se hacía anteriormente, son transmitidas en vivo y en directo, esto forma parte de la transparencia de las actuaciones, a partir de allí lo que se va a esclarecer es como es que se esbozan los fundamentos con las técnicas jurídicas en estudio para comunicar a la ciudadanía.

Entrelazando lo que se refiere en el punto anterior, a partir ello, consideramos que los beneficios sociales de la presente investigación, serían la de proporcionar una información útil a los operadores de justicia, para que adecuen sus actuaciones a las situaciones que el máximo órgano de interpretación constitucional emite por medio de sus pronunciamientos en última instancia, para ello debe utilizarse canales de comunicación sencillos para su entendimiento.

Los beneficios metodológicos y/o disciplinarios de la presente investigación, en armonía con la pregunta orientadora, considero que se resumen en lo siguiente: buscar nuevos conocimientos dentro del contexto constitucional y específicamente en la máxima instancia de la justicia constitucional, para determinar si para llegar a las conclusiones los magistrados usan las técnicas jurídicas en estudio; desde el punto de vista descriptiva – correlacional, se buscará las causas del problema y

relacionar las variables de estudio. Desde el ángulo del diseño no experimental, teniendo en cuenta que no hay manipulación de variables, por lo que se pondrá a consideración el uso de la observación.

En suma, los aspectos mencionados le da relevancia o importancia a nuestra investigación, porque se reviste de aspectos que le van a dar solides a las respuestas que vamos a obtener cuando se tengan que emitir las conclusiones, esto mucho va a depender de hacer el uso correcto de la metodología a emplear, aun cuando la investigación solo versa del estudio de un expediente, lo cual difiere de otro tipo de investigaciones donde se tiene un número considerable de población, pero haremos la labor conforme al diseño que se ha establecido en la ULADECH para este tipo de investigaciones que a decir verdad nos acercan más a la realidad para emitir un alcance más eficaz al auditorio, que al final será el receptor de la labor a realizar.

II.- REFERENCIAL TEÓRICO - CONCEPTUAL

2.1. Referencial Conceptual

Considero los siguientes conceptos relacionados con el tema de investigación:

La Metodología en el Derecho Constitucional.- El Profesor y Ex Magistrado del Tribunal Constitucional García (2010), alude al “conjunto sistematizado de reglas, cánones y procedimientos técnicos que se utilizan para estudiar el objeto del derecho constitucional, disciplina ubicada dentro de la rama del derecho público” (p.361).

Jurisprudencia constitucional.- El Profesor y Ex Magistrado del Tribunal Constitucional García (2010), menciona “pléyade de principios, criterios y doctrina insertos en sentencias tribunales constitucionales, órganos jurisdiccionales con facultades para defender la vigencia plena de la Constitución”. (p.391).

Sentencias de principio.-El Profesor y Ex Magistrado del Tribunal Constitucional García (2010), sostiene: “constituyen la jurisprudencia propiamente dicha, ya que interpretan el alcance y sentido de las normas constitucionales, llenan las lagunas y forjan verdaderos precedentes vinculantes”. (p.397)

Sentencias estimativas.-El Profesor y Ex Magistrado del Tribunal Constitucional García (2010), las define como las que “declaran fundada una demanda de inconstitucionalidad, determinando la eliminación o expulsión de la norma cuestionada del ordenamiento jurídico, mediante una declaración de invalidez constitucional.” (p.398)

El precedente constitucional vinculante.-El Profesor y Ex Magistrado del Tribunal Constitucional García (2010), la define como aquella “disposición jurídica, que el

órgano de control constitucional establece como regla general; deviniendo en parámetro normativo para futuros procesos homólogos”. (p.413).

Los principios constitucionales.-El Profesor y Ex Magistrado del Tribunal Constitucional García (2010), al respecto, los conceptualiza como una “pluralidad de modelos insertados expresa o tácitamente en el sistema constitucional, para inspirar la actividad del legislador y del juez constitucional, en la proyección normativa con valores éticos, políticos y técnico jurídico”. (p.428).

Constitución.-El Profesor y Ex Magistrado del Tribunal Constitucional García (2010), aun teniendo en cuenta que hay varias definiciones de constitución, lo define “como el instrumento político – jurídico que contiene un conjunto de valores, principios, normas y prácticas básicas destinadas a legitimar, modelar, organizar, regular e impulsar un tipo de sociedad política”. (p.440)

La interpretación constitucional.-El Profesor y Ex Magistrado del Tribunal Constitucional García (2010), sobre esta actividad, la denomina como tal, al “proceso que determina el sentido a las normas en el texto fundamental, fijando el marco preceptivo, para especificar *in concreto* la prohibición, obligación o autorización de ejecución de una conducta”. (p.597).

La jurisdicción constitucional.- Se conoce que es el conjunto de órganos encargados de administrar justicia vinculante en materia constitucional; acogiendo la posición del Profesor y Ex Magistrado del Tribunal Constitucional García (2010), menciona que “Es la facultad de los órganos constitucionales de procesar y resolver conflictos vinculados con la prelación jerárquica de las normas, amenaza o vulneración de un

derecho fundamental, conflicto de competencias entre organismos constitucionales; y la renuencia a acatar el cumplimiento de una norma o acto administrativo”. (p.622).

La jurisdicción supranacional de los derechos fundamentales de la persona y la supremacía normativa integracionista.- Sobre este tema el Profesor y Ex Magistrado del Tribunal Constitucional García, reproduce en su texto que “implica la transnacionalización o facultad del justiciable – no atendido adecuadamente a nivel intraestatal en defensa de sus derechos básicos – de poder alcanzar tutela ante organismos internacionales”. (p.710).

Diferencia entre precedente y jurisprudencia constitucional vinculante.- Sobre esta diferencia al que ineludiblemente hay citar el caso Ramón Salazar Yarleque (Expediente N° 3741-2004-AA/TC), al respecto el Profesor y Ex Magistrado del Tribunal Constitucional García (2010), alude que la diferencia entre ambos presenta una connotación de grado. Así, la jurisprudencia constitucional tiene como característica común con el precedente constitucional, el tener efecto constitucional; empero este último ejerce una potestad regulatoria de alcance general a partir de su sola emisión; no necesitando por tanto la reiteración uniforme de su efecto normativo. Al respecto, en la praxis se exige la existencia de tres o más jurisprudencias en el mismo sentido para alcanzar efecto vinculante. (p.420).

La doctrina constitucional.- siendo que está referido a un conjunto de posiciones de entendidos o estudiosos del derecho constitucional; al respecto el Profesor y Ex Magistrado del Tribunal Constitucional García (2010), refiere que “Esta fuente está constituida por teoría científica y filosófica del derecho constitucional que describe y

explica las instituciones, categorías y conceptos disciplinarios e indaga sobre los alcances, sentidos y formas de sistematización normativas.”. (p.427).

2.1.2.- Antecedentes

2.1.2.1.- Antecedentes Internacionales

Huerta (2015) en su artículo de investigación para el Legal Research Institute Of UNAM México, titulado Interpretación y Argumentación en el Derecho, dirigido para los operadores jurídicos, llegó a las siguientes conclusiones relevantes para la presente investigación:

1.- La certeza. Es preciso ofrecer razones suficientes para sustentar y justificar una opinión sobre el sentido del derecho o una decisión jurídica. La justificación brinda certeza no solamente a quien emite una opinión, sino también al auditorio.

2.- La congruencia. Una correcta práctica argumentativa lleva a construir enunciados e hipótesis ordenadas y coherentes con la pretensión o pretensiones que sustentan. Se deben evitar argumentos, opiniones o decisiones redundantes, poco claras u oscuras; el razonamiento seguido para llegar a una conclusión debe explicitarse paso a paso. La utilización adecuada de alguna técnica argumentativa puede ayudar a conferir un cierto grado de congruencia a una afirmación sobre el derecho.

3.- Honestidad. El hecho de manifestar de forma clara y precisa los criterios o razones que se utilizan permite al lector acercarse a la labor del científico, de la autoridad administrativa o del juez. Para evitar especulaciones respecto de modo en que se llegó a un determinado

resultado se sugiere expresar las razones aducidas. La transparencia brinda al lector la oportunidad de realizar un ejercicio de reflexión crítica respecto de la investigación.

4.- Mejores prácticas argumentativas. En la medida en que el lector pueda conocer las técnicas argumentativas utilizadas, puede contribuir a la mejora de la argumentación, así como a motivar al investigador o a la autoridad a actualizar sus conocimientos en esta disciplina. Así, el destinatario de una decisión puede formular refutaciones razonables cuando no está de acuerdo si cuenta con elementos claros y precisos para ello (p.87).

Meza (2006) en su trabajo de investigación denominado Argumentación e Interpretación Jurídica, para la Revista del Instituto de la Judicatura Federal, llegó a las siguientes conclusiones:

1. Argumentar es razonar nuestras proposiciones para sustentarlas válidamente sin criterios de arbitrariedad.
2. No es necesario que un texto sea oscuro para interpretarlo, pues interpretar es dar significado a una formulación normativa.
3. No podemos separar la interpretación de la argumentación pues una es el presupuesto de la otra.
4. Existen distintos tipos de argumento, pero uno considerado como obligatorio para las autoridades de menor jerarquía, es el argumento de autoridad cuando éste ya es dado en jurisprudencia obligatoria.

5. Los textos jurídicos contienen, en muchos casos, varias alternativas de interpretación; la elección de una de ellas no puede apoyarse en razones arbitrarias, por lo que para justificar la decisión el argumento es la clave.
6. La justificación implica sustentar la opción interpretativa en una base argumentada coherente y aceptable en condiciones de racionalidad (p.112).

Rivera (2012), en su tesis para optar el grado académico de doctor en derecho privado por la Universidad Autónoma de Barcelona, ha llegado a varias conclusiones de las cuales extraemos una parte de ellas que tiene relación con la presente investigación:

6. La Constitución se diferencia de otras normas no solo en función de las tareas y de su objeto de existencia, sino por el rango, la clase de reglas, así como las condiciones de su validez y de capacidad para imponerse en la realidad social, las cuales son peculiaridades esenciales que se deben tener presente para comprender mejor los problemas de índole constitucional y para proponer soluciones más adecuadas a un posible conflicto internormativo (...) (p.353)

2.1.2.2.- Antecedentes nacionales

Díaz (2018), en su investigación realizada para sustentar su tesis y ostentar el grado de Magíster en Investigación Jurídica, con el tema “La Fuerza Vinculante de los estándares de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Alcances y límites” por la Universidad Católica del Perú (PUCP), llegó a las siguientes conclusiones que tienen relación con la investigación que venimos realizando:

(...) sobre el capítulo “1 - Los estándares o reglas jurisprudenciales una vez desarrolladas por la Corte IDH en sus sentencias en relación con otros Estados, particularmente, sus jueces, pueden tener dos tipos de efectos. Tienen efectos interpretativos, en la medida que los jueces nacionales los pueden emplear para interpretar las disposiciones que reconocen derechos humanos en sus constituciones, y a su vez, se constituyen en parámetro de validez de esas normas y de sus actuaciones, en tanto pasan a integrar el denominado bloque de constitucionalidad que se emplea como parámetro de control en el control de constitucionalidad. (p.122).

2.1.2.3.- Antecedentes locales

Enciso (2019), en su investigación para su tesis con la finalidad de optar el grado académico de Maestra en Derecho con mención en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, ha llegado a la siguiente conclusión:

He tratado de usar la sentencia de casación antes mencionada como un lente crítico a través del cual examinar el impacto de la aplicación de las técnicas jurídicas en las sentencias de casación. La información detallada en los capítulos previos, ha sido bastante detalladas de manera que permitirán a los lectores reconocer algunos árboles en el bosque del derecho. El propósito de los últimos capítulos, es, entonces, hacer un balance de la aplicación de las técnicas jurídicas al caso estudiado. Sin embargo, más que simplemente presentar un resumen comprensivo del análisis de los capítulos precedentes. En lugar de eso, tratare de ofrecer

conclusiones señalando algunos tópicos y cuestiones acerca del tema sobre el cual hay bastante conocimiento y posturas distintas. De esta manera espero contribuir a llenar algunos vacíos sobre la literatura de la casación, especialmente a los debates teóricos sobre el tema y su relación con las técnicas jurídicas. (p. 73).

Chimpay (2019), en su investigación para su tesis con la finalidad de optar el grado académico de Maestro en Derecho con mención en Derecho Civil y Procesal Civil, ha llegado a las siguientes conclusiones:

- 1.- Respecto a la Dimensión “técnica jurídicas de interpretación”, se evidenció la aplicación de los tres tipos de interpretación jurídica: autentica, doctrinal y judicial, determinándose que los jueces supremos frente a la pretensión de la demandante – invocado en el recurso de casación, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente; analizaron “adecuadamente” el precedente, los hechos descritos y la norma aplicable, desentrañando el espíritu de la norma para el caso de ocupante precario”.
- 2.- Respecto a la Dimensión “técnica jurídica de integración” se derivó de las sub dimensiones: “analogía”, “principios generales”, “laguna de ley”, y “argumentos de integración jurídica”, siendo que para el caso de estudio, no se presentó un vacío o deficiencia en la ley para que se aplique la integración del derecho, presentándose ello, siendo un aspecto de producción de normas jurídicas que entra en funcionamiento del sistema cuando estamos ante una laguna de derecho, en este caso, la norma aplicable es claro, por lo que los magistrados de la Corte

Suprema se han basado estrictamente al espíritu del artículo 911 de Código Civil.”.

3.- Respecto a la Dimensión “técnicas de Argumentación”, de su dimensión “argumentación” se derivó de las sub dimensiones: componentes y argumentos interpretativos; siendo que los magistrados de la Corte Suprema, fundamentaron sus argumentos en base a premisas, inferencias y conclusiones (componentes), no complementando sus argumentos en base a principios como el de Coherencia Normativa que consiste en trabajar la armonización de las normas entre sí. (p.85).

2.2. Referencial teórico

Como quiera que la presente investigación está referida a las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, en un proceso de hábeas corpus que ha terminado en el Tribunal Constitucional, los temas que se van a desarrollar, van a tener esa óptica.

2.2.1. Procesos Constitucionales de la libertad

Están directamente ligados a la garantía de los derechos fundamentales de las personas, por lo cual el estado está en la obligación de garantizarlos, estas garantías se establecen con la finalidad del control del poder y la arbitrariedad por parte de las autoridades o incluso por los particulares, estableciéndose plazos sumarios, que si bien es cierto en la realidad no se cumplen, por la excesiva carga procesal y aparte por el reducido número de órganos encargados de administrar justicia en materia constitucional; aparte de ello, considero que los ciudadanos no encuentran verdadera garantía de protección a través de los mecanismos procesales de

protección, debido a que la magistratura nacional tiene una serie de barreras más que todo de control institucional cuando especialmente declara fundada una demanda de hábeas corpus o de amparo, siendo esta una apreciación personal de que sucede en la realidad.

Veamos lo que al respecto menciona la doctrina:

En consecuencia, los procesos constitucionales de la libertad; esto es, aquellas herramientas procesales que van a tutelar las diversas dimensiones de los derechos básicos de las personas, en el modelo peruano son cuatro: el hábeas corpus, el amparo, el hábeas data y el proceso de cumplimiento. En rigor estos procesos van a tutelar la parte dogmática de la Constitución. Igualmente son procesos constitucionales que bien pueden identificarse como procesos “compartidos” jurisdiccionalmente, porque *prima facie* los conoce el Poder Judicial y eventualmente puede llegar al Tribunal Constitucional, mediante recurso de agravio constitucional cuando la judicatura ordinaria deniega o desestima el pretensión del justiciable. (Eto, 2019, p.968).

La libertad personal como principio

El Tribunal Constitucional, en diversas oportunidades, ha sostenido, sobre la base del principio general de la libertad, que el ser humano en principio, es libre para realizar todo aquello que no esté prohibido en virtud de una ley, ni obligado de hacer aquello que la ley no manda. En ese sentido, si bien las limitaciones a los derechos fundamentales solo pueden establecerse respetando el principio de legalidad, la interpretación de una limitación legalmente impuesta, deberá además, realizarse en términos necesariamente restrictivos, encontrándose vedada la

interpretación analógica, *in malam partem*, de las normas que restrinjan derechos. (Eto, 2019, p.972).

2.2.2.- Hábeas corpus, aparición y evolución

La aparición y evolución del hábeas corpus, obedece principalmente a la protección de la libertad en las diferentes sociedades de la historia, en cada cual se han establecido sus formas de protección, en Grecia, en Roma, en Inglaterra, mencionándose en América Latina a mediados del siglo XIX y en el Perú hace su aparición con la Ley del 21 de octubre de 1897, elevándose meridianamente a rango constitucional con la Constitución de 1920, considerándose solo como un recurso; sin embargo, esta institución como se verá tiene más alcance de protección y en nuestros días irradia varios campos de las relaciones humanas; es así que necesariamente debemos aterrizar en el documento en el cual se encuentra detallado sus diferentes ámbitos.

Como se verá en nuestros tiempos y más precisamente en el Código Procesal Constitucional, se han establecido una serie de técnicas sobre el hábeas corpus, que no solo garantizan las relaciones frente al estado, sino también frente a particulares. Siendo preciso mencionar que los trámites que se establecen son sumarísimos, pueden ser iniciados por cualquier persona y se han establecido varios tipos de hábeas corpus, pero en cuanto al plazo, lo ideal es el fijado, pero en la realidad procesos que se inician en la justicia ordinaria, hasta llegar al pronunciamiento por el Tribunal Constitucional, desdican lo establecido, pero ello obedece ya al sistema judicial.

2.2.2.1.- Clases de hábeas corpus

Antes de entrar de lleno a describir los tipos de hábeas corpus que se han previsto, debemos aclarar que estos, no se encuentran regulados explícitamente en el Código Procesal Constitucional, ya que como se verá prácticamente en dicho cuerpo legal se habla del hábeas corpus que se ha conocido clásicamente por el que se repara situaciones en que se ven amenazadas o viole la libertad de las personas; siendo así, encontramos que tanto en la doctrina como en varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional la siguiente clasificación del hábeas corpus:

Habeas corpus reparador.- Es el hábeas corpus clásico, este tipo se utiliza tanto para autoridades como para particulares, a los primeros cuando disponen por acción u omisión la detención ilegal o arbitraria contra una persona y en el caso de los segundos, cuando por ejemplo sin seguir los procedimientos correspondientes o declarársele interdicto a una persona se le interna en un centro de salud mental.

Hábeas corpus restringido.- Este tipo de hábeas corpus, si bien no se trata de la detención de una persona, pero se usa cuando la libertad es perturbada, obstruye, molesta, es decir cuando de cualquier modo se restringe la libertad personal de una persona que le afecta en el normal desarrollo de su libertad locomotora.

Hábeas corpus correctivo.- Es un tipo de hábeas corpus que se usa en su vinculación del favorecido en el cumplimiento de un mandato de detención o una pena dispuesta por autoridad competente, basado principalmente en la forma y condiciones en que estas se cumplen en perjuicio de los favorecidos, hábeas corpus que se extiende incluso cuando las autoridades penitenciarias disponen la restricción de las visitas familiares del interno o en su caso del traslado de este en forma ilegítima a otro establecimiento penitenciario.

Hábeas corpus preventivo.- Como su nombre mismo lo dice se usa esta modalidad para prevenir la concretización de la privación de la libertad de una persona, cuando con vulneración de la constitución y las leyes está en curso inminentemente su ejecución.

Hábeas corpus traslativo.- Esta modalidad de hábeas corpus es utilizada cuando se presenta la situación de tardanza o retraso en los procedimientos jurisdiccionales y se mantenga a una persona privada de su libertad sin que se resuelva su situación jurídica.

Hábeas corpus instructivo.- Este es un tipo de hábeas corpus que en realidad va más allá de garantizar la libertad personal de las personas, ya que su finalidad también es garantizar la vida de las mismas, es decir es de aplicación cuando se presenta un caso de persona detenida – desaparecida y lo característico en este tipo de procedimientos es que es el único procedimiento en que interviene el Ministerio Público.

Hábeas corpus Innovativo.- Hábeas corpus que a mi criterio tiene naturaleza cautelar, desde que se pone a consideración de la autoridad constitucional competente, para que disponga lo conveniente con el fin de garantizar, que aun cuando haya culminado la puesta en peligro del derecho a la integridad personal, dicha situación no se repita.

Hábeas corpus conexo.- Este tipo de hábeas corpus prácticamente ha nacido de la realidad misma o de la ejecución de casos concretos, ya que si bien en forma directa no tiene que ver con la libertad física o de locomoción de las personas, en forma

indirecta se usa para hacer efectivo las garantías procesales como la de designar un abogado de su libre elección y otros casos que se presentan fácticamente.

Otras modalidades o tipos de hábeas corpus

Como bien se dijo al inicio de este rubro, si bien es cierto aparte del hábeas corpus reparador que es el tipo clásico, las demás figuras del hábeas corpus que se han descrito, no se encuentran explícitamente regulados en el Código Procesal Constitucional, pero de la realidad o de la aplicación de los casos concretos y del avance en la constitucionalización del derecho, han nacido con la finalidad de hacer más eficaz la garantía de los derechos sobre todo cuando son amenazados, está en peligro o cuando se concretiza la violación de la libertad personal de las personas, dentro de este contexto, en efecto hay tres tipos de hábeas corpus que merecen ser descritos, agregando que si bien es Tribunal Constitucional todavía no se ha referido explícitamente a ellos, pero emergen de los principios constitucionales y del artículo 200° de la Carta Magna, este tipo de hábeas corpus son:

Hábeas corpus excepcional.- Es el tipo de hábeas corpus que procede durante los regímenes de excepción, es decir cuando por mandato del Poder Ejecutivo se suspenden las garantías individuales en determinadas partes de un territorio cuando se presentan situaciones de alteración del orden interno por cuestiones político sociales, justamente se utiliza este tipo de hábeas corpus para evitar que las fuerzas de seguridad cometan excesos so pretexto de controlar la situación y que vayan a perjudicar los derechos fundamentales de las personas.

Hábeas corpus residual.- En este tipo de hábeas corpus, no estamos refiriendo exclusivamente a este tipo de procedimientos contra resoluciones judiciales, en el

cual si bien es cierto no hay una sentencia que sirva de paradigma y que la haya establecido el Tribunal Constitucional, pero se toman en cuenta para su procedencia los requisitos que el propio intérprete de la constitución ha desentrañado del artículo 4° del Código Procesal Constitucional; es decir, que la resolución tendría que ser firme, la vulneración del derecho constitucional tendría que ser manifiesta, afectación de la libertad individual o tutela procesal efectiva. Cabe aclarar que al hablar del hábeas corpus residual, estamos hablando del hábeas corpus contra resoluciones judiciales, en todo caso este carácter solo vendrá a constituir en el caso contra resoluciones judiciales; dejándose en claro que el hábeas corpus no tiene carácter residual por su propia naturaleza como si pueden ser otros procesos constitucionales, donde pueden tener vías específicas donde hacerlo valer, como cuando se presenta en los casos de las acciones de amparo que pueden tener vías suficientes en otras vías idóneas donde se pueda hacer valer los derechos de los ciudadanos.

Como corolario de este tipo de hábeas corpus, se debe referir que aparte de los requisitos ya expresados, se tiene que agregar uno que la resolución que se quiere cuestionar por medio de este mecanismo constitucional es que tenga relación con la libertad personal del beneficiado.

Hábeas corpus espejo.-Se presenta este tipo de procesos cuando se trata de un habeas corpus contra habeas corpus, es decir cuando en el propio hábeas corpus se hayan violado derechos constitucionales de los beneficiados, siempre ligados a su libertad personal.

Hábeas corpus mixto.- Puede presentarse este tipo de hábeas corpus cuando no solo se hayan amenazado o violado derechos contra la libertad personal, sino varios derechos que tengan esa calidad.

Procedimiento Constitucional del hábeas corpus, según el Código Procesal Constitucional.

2.2.3.- Procesamiento del hábeas corpus

El hábeas corpus desde su origen y durante su desarrollo sobre todo en nuestro país ha ido ampliando su margen de situaciones que abarca, pero esto tiene que ver mucho con el tipo de constitución donde se da la base para la protección de los derechos fundamentales, entre ellos esta figura de garantía de los derechos constitucionales de la libertad; en nuestro caso podemos ver que en el artículo 200° inciso 1, se prevé el campo de protección de derechos con el hábeas corpus.

El Tribunal Constitucional, en diferentes pronunciamientos que ha tenido a propósito de conocer los diversos casos concretos, viene estableciendo mecanismos efectivos de protección que de ningún modo limiten tanto la libertad personal, como la libertad ambulatoria de las personas, sea que provengan como consecuencia del ejercicio propio de las autoridades para limitar sus derechos, o sea que provengan de los particulares, también con este fin.

Pero como ya se dijo esta base tiene sustento en su aplicación del artículo 200° inciso 1 de la Constitución y que ha dado luz para ser considerado dentro de la Ley N° 28237 – *Código Procesal Constitucional* – donde con mayor precisión en primer lugar refiriéndose en forma genérica a todos los tipos de procesos constitucionales, hace una descripción entre ellos el hábeas corpus, que su procedencia tiene como

radio de acción cuando se amenaza o vulnera un derecho constitucional, por acción u omisión de cualquier funcionario o persona particular; asimismo, en el código procesal constitucional, respecto al hábeas corpus se regula que procede en actos basados tanto en normas, como en resoluciones judiciales, esto cuando se presenta la situación de que dicha norma tenga la calidad de firme vulnera en forma palpable tanto la libertad personal y la tutela procesal efectiva.

El trámite del proceso de hábeas corpus, en protección del favorecido se inicia a instancia de cualquier persona, sin guardar las formalidades previstas para otros tipos de solicitudes ante los órganos jurisdiccionales, incluso en forma verbal ante cualquier Juez Penal de la República, sin importar el turno, no necesitándose autorización o firma de Abogado; se debe aclarar que en el trámite del hábeas corpus también tiene competencia los Jueces de Paz Letrados del lugar donde se produzca un hecho o situación análoga con violación de la libertad personal, pero puede realizar ciertas diligencias por encargo más que todo por la lejanía del lugar del Juez que está conociendo el proceso; como se verá aquí se evidencia que se inicia ante las instancias del Poder Judicial y solo si en caso es declarado infundado o improcedente, tanto en primera como segunda instancia del Poder Judicial, puede conocer el Tribunal Constitucional mediante el recurso extraordinario de agravio constitucional; también debe quedar claro que en el artículo 25° del Código Procesal Constitucional, están previstas el catálogo de situaciones sobre las que procede el hábeas corpus.

Respecto al procedimiento que se ha previsto, se trata de un procedimiento especial y sumarísimo que no tiene etapa probatoria, anexándose a la demanda medios de

actuación inmediata, tratándose de hábeas corpus por detención arbitraria el Juez Penal podrá constituirse al lugar o centro donde se encuentre el detenido y de verificar la detención indebida resuelve en el acto por la libertad del beneficiado o agraviado.

Para los procesos de hábeas corpus, no interviene el Ministerio Público, salvo que se trate de hábeas corpus instructivo (cuando hay desaparición de personas), no procediendo tampoco la recusación de los jueces.

El efecto que produce una sentencia fundada, da lugar para que el Juez que conoce del proceso disponga las diversas situaciones que se encuentran descritas en el cuerpo adjetivo de garantías de los derechos constitucionales, entre ellas las de disponer la libertad del beneficiado como la más importante si verifica que su detención es arbitraria y en otra situación el cese de la amenaza con la finalidad de que el acto no se vuelva a repetir; además, cuando como consecuencia del proceso de hábeas corpus al declararse fundada la demanda, el Juez prevea que hay causa probable de la comisión de un delito, así se haya sustraído la materia, dispondrá la remisión de los actuados al Ministerio Público para el ejercicio de sus atribuciones; asimismo el Juez puede imponer medida de destitución de su cargo del funcionario presuntamente responsable.

En cuanto a las causales de improcedencia del hábeas corpus se rige por las causales previstas para todos los procesos constitucionales previstas en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, debiéndose rescatar que no procede el hábeas corpus, cuando los hechos y el petitorio invocado no se refiere al derecho constitucionalmente protegido, cuando el beneficiado haya recurrido a otra vía

pidiendo la protección de su derecho constitucional, al momento de presentar la solicitud haya cesado la amenaza o violación del derecho invocado, debiéndose aclarar en este extremo que para este tipo de procesos el plazo no se vence en ningún caso.

2.2.4.- Procesamiento dentro del plazo razonable

Todo ciudadano que es sometido a un proceso judicial, espera que su situación se resuelva en menor plazo posible y dentro del marco pre establecido por ley; sin embargo en la realidad no sucede esto, ya que todo cuestionamiento que se hace al respecto, la primera respuesta que se recibe de los órganos jurisdiccionales es que hay excesiva carga que no les permite cumplir con los plazos.

Debemos tener en cuenta que detrás de cada procesado hay toda una familia que indirectamente tiene afectación moral coetáneo con el procesamiento a que es sometido y más si está afectada o en peligro de afectarse su libertad personal, entonces, si bien es cierto que en forma nominativa se comunica que hay preferencia por las personas que se encuentran detenidas, la afectación de ser procesados dentro del plazo razonable no les es indiferente, ya que tienen que estar sometidos muchas veces a las consecuencias negativas del sistema judicial, que aparte de generar carga procesal que puede ser cierta en algunos casos, hay retardo por una serie de articulaciones que son generados por los propios órganos jurisdiccionales.

Lo que arriba mencionamos no solo sucede en los órganos de la justicia ordinaria, sino que se ha trasladado a los órganos de justicia constitucional, que como dijimos en este tipo de órganos hay una justicia compartida, ya que los procesos

constitucionales se inician en el Poder Judicial y excepcionalmente llega al Tribunal Constitucional; en ese sentido, en el Tribunal Constitucional que como se verá conoce solo procesos en última instancia, también hay retardo en la solución pronta de los procesos que afectan la libertad personal de los procesados, generando un clima de incertidumbre y hasta afectación psicológica, con lo cual no solo se violan derechos y principios de la legislación nacional, sino también supranacional, derechos que se encuentran insertos en los instrumentos de protección de Derechos Humanos, que dan la base y orientación de protección de los derechos de los ciudadanos.

Aun lo sostenido en los puntos anteriores, ya el Tribunal Constitucional en sendos pronunciamientos ha establecido los requisitos tanto para establecer la violación del derecho al juzgamiento dentro de un plazo razonable, como del inicio y el final del mencionado plazo; así tenemos que para el primer caso se debe tener en cuenta si el caso es complejo y evaluar el comportamiento en el proceso del beneficiado y para el segundo caso cuando se apertura las investigaciones preliminares y la conclusión o término en relación a la duración total del proceso penal.

Debe tenerse en cuenta que el derecho al plazo razonable en el escenario nacional, tiene su base en el numeral 3 artículo 139 de la carta magna, derecho impostergable y es razonable si se cumple el plazo previsto por ley para cada tipo de procedimiento donde este en juego la libertad de las personas y que se extiende a que dentro de ese plazo tengan la oportunidad de ejercer todos los derechos que la propia ley les concede y recibir también una respuesta definitiva de los órganos que

los procesan dentro del plazo pre determinado. Diríamos también que el plazo razonable también puede extenderse a la ejecución de las resoluciones.

2.2.5. La Interpretación jurídica

Si queremos acercarnos a una definición sobre la interpretación, habiendo autores que tienen sus propios criterios, tomamos para estos efectos a Almanza y Peña (2012) quienes afirman que interpretar es: “atribuir un significado a un signo lingüístico, esto es, unir la línea de expresión lingüística con su correspondiente contenido. Jurídicamente interpretar es indagar sobre el sentido de una norma jurídica dada” (p.37).

En cuanto a la investigación científica Geny (1861) sostiene, que la interpretación consiste en investigar el pensamiento del legislador. La intención de este revela las circunstancias dominantes en la época de formulación de la ley y no las existentes en el de la aplicación. Si la ley se interpreta conforme a las circunstancias existentes en el momento de su aplicación, se atentaría contra la seguridad jurídica. Estimo que la interpretación del Código francés había sido creadora y no silogística, como se sostenía en Francia, y que la ley no es tanto un principio lógico sino una manifestación de voluntad, para ser aplicada necesita esclarecer su propósito. (p. 203).

De otro lado, en cuanto a la interpretación entrando ya al tema jurídico Castillo (2012), sostiene que “**La interpretación jurídica** reviste de particularidades y cuenta con problemas distintos según el sistema jurídico a los que se refiera y al tipo de normas que se pretenda interpretar, ejerce una influencia decisiva las clases de lenguaje legal existentes” (p.12) (negrita mía)

Objeto de la interpretación

Para dar respuesta a esta interrogante, debemos tener presente a Vigo (2017) La tarea interpretativa tiene asignado como objeto específico desentrañar “el” sentido que estaba en la norma legal en donde se subsumía el caso individual. Por eso — reiterémoslo— no se trataba de “crear” derecho sino de aplicarlo, y a tales fines la interpretación del mismo. Para llevar adelante ese cometido, solo se necesitaba conocer las normas en donde el jurista encontraría la respuesta que debía brindarle al problema jurídico que lo convocaba, y ese conocimiento era absolutamente dogmático o acrítico, por eso las innumerables y elocuentes enseñanzas de la exégesis... (p.45).

Estructura de la interpretación

Vigo (2017), respecto a la estructura de la interpretación, menciona que La tarea de la interpretación en el EDL se pretendía que se expresara en un silogismo deductivo, donde precisamente en la premisa mayor estuviera el sentido de la ley, o sea el caso genérico o supuesto fáctico y la respectiva consecuencia punitiva, en la premisa menor el caso individual a resolver, y en la conclusión la aplicación de la consecuencia prevista para el sujeto en cuestión. Se suponía que el intérprete se enfrentaba a “casos fáciles” lo que era potenciado por la “presunción de un legislador racional o infalible” que hablaba claro, con justicia, inteligiblemente, sin redundancias, etc. De ese modo la justificación de la decisión o respuesta jurídica se reducía a lo formal o a una cuestión asumida exclusivamente por la lógica. La hipótesis de eventuales lagunas era absolutamente excepcional, sin perjuicio de que en algunos referentes originarios de la exégesis francesa se llegó a negar la

posibilidad de la integración no solo porque el Código napoleónico no contemplaba esa hipótesis, sino porque si aparecía un caso no contemplado debía concluirse en la no juridicidad del mismo (a tenor de que era derecho lo contemplado en la ley) y, por ende, correspondía su rechazo del mundo de los juristas. De todas maneras la experiencia reveló que aun en los códigos que se admitían mecanismos de integración (recordemos que en el Código francés ellos no aparecían), no hubo al respecto un trabajo doctrinario o jurisprudencial que explotara o aprovechara las potencialidades de ese recurso. (p.50)

Distingo de la interpretación

Siguiendo a los estudiosos del derecho y para una mejor forma de estudio respecto a la interpretación, aclarando que no es la única clasificación, se tiene que se ha dividido en base al autor o sujeto que lo formule, en base a resultados y en base a medios, así tenemos:

Interpretación Auténtica

Que por lo general recae en una ley. Gaceta Jurídica (2004), al referirse a esta categoría menciona que es aquella que realiza el mismo órgano sujeto que expidió la norma jurídica, mediante la emisión de otro precepto de igual jerarquía. Puede ser realizada por el mismo órgano competente para regular la materia del precepto [legislativo, ejecutivo y judicial], o la misma parte legitimada para regular la declaración preceptiva [negocio jurídico, tratado acto administrativo]. No es indispensable que se formule por las primeras personas o individuos en caso se trate de órganos o “poderes públicos”, pues lo obliga y adquiere fuerza vinculante. (p. 48).

Interpretación Doctrinal

No teniendo la obligatoriedad de las interpretaciones auténtica y judicial, conforme se menciona por Gaceta Jurídica (2004) “realizada por los científicos del derecho, determinando el sentido de la ley, vinculándola a otros preceptos del ordenamiento jurídico, construyendo un sistema lógico-sistemático para darle una correcta ubicación y una coherencia.” (p. 54)

Interpretación judicial

Al respecto se ocupa también Gaceta Jurídica (2004) mencionando: “Presupone interpretación de la norma o del derecho. (...) sujeta a control según la jerarquía y competencias de los órganos jurisdiccionales, pudiéndose enmendar o corregir [la defectuosa] interpretación de la ley realizada”. (p. 52).

Interpretación en base a resultados

Teniendo en cuenta que estos tipos de interpretación se determinan en base al alcance que se le quiere dar a la norma, solo se realiza una mención referencial de ellas, siendo estas: Restrictiva, porque limita el amplio tenor legal; Extensiva, porque su interpretación amplia determinará una reducción de las cuotas de libertad; Declarativa, cuando se restringe el significado de la palabra a uno o varios significados que en si misma puede contener y Pragmática, trata de aclarar el interés que guio al legislador que dio la ley. Torres (2006).

Interpretación en base a medios

De igual manera que el punto anterior, se va a desarrollar esta clase de interpretaciones, referencialmente teniendo en cuenta que este sistema de interpretación se realiza en base a: “Gramatical, texto escrito de la ley; Lógico

sistemático, al razonamientos y reglas lógicas; Histórico, al origen y evolución histórica de la norma; Teleológica, a los fines de la norma” Torres (2016).

2.2.5.1. Interpretación de la constitución

Considero que la interpretación de la constitución debe realizarse conforme a los parámetros que ella misma establece, conforme al modelo diseñado para regir en determinado territorio, debiendo no solo recoger aspectos formales como la legislación especializada en la materia, nacional como supranacional, sino también debe recoger el sentimiento de la población, en el sentido que en determinadas situaciones no encuentra en la legislación común solución a sus problemas, allí debe emerger la constitución haciendo uso de los mecanismos válidos para armonizar entre las normas de su rango y lo que en realidad la población ansía tener como respuesta, sin afectar por su puesto derechos; además la forma de solucionar las diversas situaciones al momento de interpretar la constitución por los magistrados competentes para ello deben encontrar los elementos que distingan entre la forma de interpretar con los procedimientos clásicos y los especializados como los principios, debiendo preferir los segundos.

Como interpretar la constitución, singularidad de su interpretación.

Sobre esta forma de interpretación se refiere Gaceta Jurídica (2011) “Al ser la constitución auténtica norma jurídica, como parte del ordenamiento jurídico, puede interpretarse utilizando los elementos tradicionales de interpretación de la ley, sin perjuicio de usar otros métodos propiamente constitucionales” (p.44)

2.2.5.2.- Principios de la interpretación constitucional

Como ya lo adelanté al desarrollar el punto anterior, nuestro Supremo intérprete para desentrañar los casos que por competencia le corresponde conocer, si bien es cierto pueden tener en cuenta para determinados casos el sistema de interpretación que clásicamente se aplica especialmente para la justicia ordinaria, no considerándola menos importantes e inaplicables, diría que la forma de interpretar en este órgano supremo por el espíritu de su diseño de garantía de derechos de su especialidad, usa para el cumplimiento de sus fines otras formas de interpretación que abarquen con mayor amplitud las situaciones que conforme al avance social se presentan, en el entendido que lo resuelto en determinado caso, es superado por otra situación que se presenta.

El principio de la unidad de la Constitución: la interpretación constitucional no puede disgregarse y hacerlo por partes, siendo así no es una garantía para su desarrollo, ya que debe tenerse en cuenta que estamos frente a todo un sistema normativo del cual la constitución no es ajena y desde ese ángulo se tiene que prever para cumplir con este delicado fin.

El principio de concordancia práctica: Este principio nos informa que cuando el máximo intérprete realice esta actividad en resguardo de los derechos constitucionales lo haga sin poner en riesgo los derechos de otros, sobre todo la base moral y valores de la sociedad, mecanismo de protección del cual todos nos sentimos confiados.

El Principio de corrección funcional: Se exige al máximo intérprete que cuando realice esta labor no deje de lado que el propio poder constituyente le ha asignado en sus ámbitos previstos a los órganos constitucionales, para el mejor ejercicio de sus

inherentes funciones, debiendo ser eco también de la protección de sus derechos; ello porque si bien el Tribunal Constitucional, tiene asignadas entre una de sus funciones la labor de interpretación, es el poder constituyente que le ha derivado las mismas, eso en razón a que la labor que realiza como se dijo, es para ampliar la solución a las situaciones que se presentan en la realidad.

El principio de función integradora: La labor que tiene al Tribunal al realizar una de sus labores como la interpretación debe tener en cuenta que no solo es la respuesta que debe darle a la población ante sus requerimientos, sino también dentro de su labor considerar que también tienen una importante que es una relación de unir a sus organismos creados con los habientes de determinado espacio al cual pertenecen.

El principio de fuerza normativa de la Constitución: Debe tenerse en cuenta que la constitución también realiza una labor normativa, porque las normas constitucionales que han sido dadas por el poder constituyente no son completas, es por ello que la labor del máximo intérprete en su delicada labor que realiza, esta investido para poder dar normas de aplicación general a propósito de resolver un caso concreto, es decir que estas decisiones que realiza a propósito de su labor de interpretación son de obligatorio cumplimiento.

2.2.5.3.- Interpretación constitucional de la ley

Como ya mencionamos en otro momento al desarrollar otra forma de interpretación de la constitución, el máximo intérprete para llegar a cumplir esta labor que la ha reservado la propia constitución, realiza diríamos dos tipos de controles una de tipo conforme a las formas de interpretación en el que pueden encontrarse incluso los sistemas clásicos y en otro tipo de control conforme a los principios, siendo que de

esta labor puede arrojar como resultado algún viso de inconstitucionalidad del cual debe dejar claramente establecido que confirma su labor exclusiva de interpretación..

2.2.5.4. Interpretación de los derechos fundamentales:

Al respecto menciona Eto (2019) “La interpretación de los derechos fundamentales está informada por ciertos principios, entre los cuales destaca en la jurisprudencia del TC, ellos principios *pro homine* y de interpretación conforme a los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos”. (p.567).

2.2.5.5.- El principio de proporcionalidad:

Es un principio que en los últimos tiempos se ha convertido en el paradigma de la resolución de conflictos en todos los espacios del desarrollo de la sociedad, el cual no debe tomarse como una declaración lírica, sino que debe ser tratado con la importancia debida porque justamente al tenerse en cuenta, sobre todo para la interpretación constitucional le damos a la población, seguridad y de garantía efectiva en sus conflictos. Al respecto en la doctrina, también se tiene en cuenta, como veremos:

En la interpretación de los derechos fundamentales un capítulo de especial relieve es el de la proporcionalidad. En el desarrollo de la jurisprudencia constitucional contemporánea, el principio de proporcionalidad es frecuentemente utilizado tanto en el examen de validez de los actos públicos, como en la adecuada resolución de un conflicto de derechos fundamentales. La interpretación del alcance y contenido de un derecho fundamental no es realizado, en la actualidad, en abstracto, sino en relación con el conjunto de

bienes jurídicos que la Constitución contiene. En un primer momento, el TC destacó la naturaleza del principio de proporcionalidad como un *principio general del Derecho*, que en nuestro caso se encontraba positivizado en el artículo 200° de la Constitución. (Eto, 20019.p.576).

2.2.6.- La integración jurídica

Sobre la integración jurídica, Rubio (2012), afirma lo siguiente: La integración jurídica es un capítulo de la teoría general del derecho dentro del cual se crean normas jurídicas antes inexistentes, mediante la aplicación del derecho. La inmensa mayoría de normas jurídicas en nuestro sistema jurídico es establecida por el Estado. La legislación la dictan muy diversos órganos con tal atribución. La jurisprudencia es dictada por los jueces y administradores en el ejercicio de sus competencias. En el caso de la integración jurídica, la creación de las normas ocurre dentro del procedimiento de razonamiento de quien aplica determinada normas jurídicas. (p. 134).

La plenitud del derecho, tiene relación directa con las normas jurídicas y con el juez, en el sentido, que toda norma jurídica ha sido creada para regular los hechos de connotación jurídica que suceden en la realidad y el juez aplicar las mismas, así no abarquen todas las situaciones que se le ponen en su consideración, cuando encuentra que una norma no resuelve dicha situación, el caso tiene que resolverlos apelando a los siguientes principios:

Principios generales del derecho

Torres (2016) sostiene que “Forman el ordenamiento jurídico, ofreciendo medios adecuados para su mejor interpretación y aplicación de la norma, constituyendo

bases teóricas y razones lógicas, que le dan sentido ético, su medida racional y su fuerza vital o histórica”. (p. 484).

Función de los principios generales del derecho

Sobre las funciones de estos principios, Torres (2006), menciona que son tres las funciones: “Creadora, señalan las pautas a acatarse al elaborarse, modificarse y derogarse las normas. Interpretativa, orienta la interpretación sistemática. Integradora, son remedio ideal para llenar las lagunas del derecho”. (p.485).

Las lagunas de la ley

Las lagunas de la ley se entiende la falta de prevención o vacíos de la legislación, llamadas también imperfecciones de la ley, las mismas que son superadas recurriendo a la Analogía de casos similares o análogos, si es que no existiese análogo caso regulado, se recurre a los principios generales del Derecho. (Mendoza, 2017).

Analogía

Atienza, M. (1985), sobre la analogía menciona desarrolla: No existe un único concepto de analogía, sino varios que tienen en común la idea de semejanza o similitud. Las dos nociones más significativas son: 1) La analogía como proporción, como semejanza entre relaciones; 2) La Analogía como argumento que permite pasar de lo particular a lo particular, de lo semejante a lo semejante. Existe además otra noción de analogía, 3) como atributo que se predica de ciertos conceptos que no son ni unívocos ni equívocos (la analogía de atribución de los escolásticos); para referirse a esta tercera noción (la analogía como relación de semejanza no como

semejanza de relaciones) hoy se suelen emplear otras expresiones, como 'conceptos imprecisos', conceptos borrosos, tipo o 'conceptos vagos'.

Cuando los juristas hablan de 'analogía' en relación con el proceso de interpretación y aplicación del derecho se refieren a la Segunda de las nociones antes distinguidas. Pero el razonamiento por analogía presupone la existencia de una analogía en algunos de los dos otros sentidos mencionados. Si no se especifica otra cosa, cuando se habla de 'analogía jurídica' sin más debe entenderse por tal el segundo de los conceptos.

La analogía como proporción, como semejanza entre relaciones, es relevante en los procesos de descripción y explicación del derecho, es decir, en el plano del conocimiento jurídico.

La analogía permite resolver uno de los problemas básicos de cualquier ordenamiento jurídico: la innovación del sistema conservando su estructura; o, dicho de otra manera, la reducción de complejidad del medio social al permitir la adecuación de un sistema constituido por un conjunto de normas fijas, a un medio de constante transformación.

La distinción entre analogía e interpretación extensiva cumple la función de limitar, de alguna forma, la capacidad del intérprete y del aplicador del Derecho para innovar el ordenamiento jurídico, y la de preservar, en consecuencia, la llamada seguridad jurídica. Se trata de una función necesaria su desea que el Derecho moderno siga teniendo en camino racional – formal en el sentido de Weber (es decir que las decisiones jurídicas sean, por lo menos hasta un cierto punto, previsibles). Prueba de ello es que quienes niegan la distinción (Por ejemplo el primer Bobbio)

introducen otra funcionalmente. Sin embargo, la distinción en cuestión no se puede establecer de una manera precisa. Lo que existe es más bien una graduación, un continuo que se prolonga, hacia arriba, hasta la creación arbitraria de Derecho y, hacia abajo, hasta la interpretación denominada declarativa. (p.223)

2.2.7- La argumentación jurídica

También conforme al desarrollo que hace Vigo (2017), para mencionar que las teorías de la argumentación han consolidado una doble dimensión en la justificación de los discursos jurídicos, por un lado, la llamada “justificación interna” que controla la conexión lógica o formal entre los diferentes enunciados o premisas que los componen; y por el otro, la “justificación externa” cuyo objeto son precisamente los argumentos o razones con las que se intenta justificar, fundamentar o motivar racionalmente a aquellas premisas o enunciados. Por supuesto que es especialmente en esta segunda donde se pone de relieve la idoneidad argumentativa del jurista, y las posibilidades de que triunfe su postulación. Además de la cantidad y calidad o “peso” de los argumentos, importa que los mismos se enuncien de una manera persuasiva, y aquí se hace presente la lógica no formal, lógica material (Perelman), para-lógica (Kalinowski) o, para llamarla con el viejo y recuperado nombre de: “retórica”. Recordemos que esta es la ciencia y el arte de la persuasión, y es evidente que a los juristas les interesa lograr que sus tesis resulten aceptadas por aquellos a los que se dirige cuando argumentan, y a esos fines no basta tener las mejores razones para alcanzar automáticamente ese resultado, precisamente la retórica trata de favorecer la persuasión o aceptación. Ya alertaba Aristóteles que no había que dejar la retórica solo en manos de los que procuran el error y la injusticia,

sino que debía aprovecharse por los que promueven la verdad y la justicia. El EDL coherentemente expulsó del mundo de los juristas a la retórica dado que si la ley era infalible y daba “una” respuesta, lo único que correspondía era estudiarla y repetirla mecánicamente en el caso, pero como venimos diciendo, si el jurista del EDC debe elegir una respuesta de las disponibles en el derecho vigente, es aconsejable que la argumente con persuasión o retórica. (p.51).

2.2.7.1.-Tipos de argumentos

Con la finalidad de complementar los criterios y conceptos arriba precisados, a continuación nos referimos a los tipos de argumentos que se usan como técnicas en las sentencias que se emiten en nuestros órganos jurisdiccionales:

Argumento Analógico: Según el Diccionario Jurídico (2000) “El punto esencial de la analogía es la semejanza de una cosa con otra, similitud de caracteres o funciones con otros; la analogía consiste en una atribución de los mismos predicados a diversos objetos” (p.6).

Argumento de equidad: Al referirse a la equidad, Dávila (2005), “El Juez no pretende corregir la ley, sino el modo como debe interpretar la ley, para dar una conclusión más justa y resolver el problema que tenga planteado ante su jurisdicción”. (p.475).

Argumento a contrario: Esquiaga (1997), afirma que “el argumento a contrario se basa en la presunción de que si el legislador ha regulado expresamente una hipótesis, entonces esa regulación se refiere solo a esa hipótesis y sola a ella” (p.35).

Argumento a fortiori: Mendoza (2017), sobre este tipo de argumento menciona: “Dado un enunciado legislativo regulando categorías de sujetos, objetos, hechos,

relaciones jurídicas, se tiene que ampliar la aplicación a otra categoría de sujetos, hechos, situaciones o relaciones jurídicas, por una mayor razón o merecimiento”. (p.39).

Argumento psicológico: Espinoza (2015) “[...] a todo enunciado normativo debe ser atribuido el significado que corresponde a la voluntad del emisor o autor del enunciado, es decir, del legislador en concreto, del legislador histórico” (p.14).

Argumento histórico: Tarello, citado por Espinoza (2016), sostiene respecto al argumento histórico, que ante un enunciado normativo, a falta de indicación contraria expresa, “Se le debe atribuir el mismo significado normativo que tradicionalmente era atribuido al precedente e existente enunciado normativo que disciplinaba la misma materia en la misma organización jurídica de un documento arquetípico de otra organización”. (p. 284).

Argumento ad absurdum: Espinoza (2015) define a este argumento afirmando que “dado un enunciado legislativo que regula una categoría de sujetos, objetos, hechos, situaciones o relaciones jurídicas, es un imperativo excluir las interpretaciones absurdas” (p. 286).

Argumento teleológico: Espinoza (2015) al referirse al argumento teleológico, que sostiene que reconstruye los fines de la ley o del legislador, pero en este caso se trata de “una entidad abstracta, a partir de una clasificación de los fines que el derecho protege, en vez de documentos preparatorios, concebidos como indicios de voluntad de un individuo o de una asamblea” (p. 287)

El argumento autoritativo: Espinoza (2015), define al argumento autoritativo señalando “que dado un enunciado legislativo que regula una categoría de sujetos,

objetos, hechos, situaciones o relaciones jurídicas, este debe ser interpretado en atención a los criterios de autoridad doctrina, legislación o jurisprudencia comparada, entre otros”. (p. 290)”.

Argumento sistemático: Espinoza citado por Mendoza (2017), define al argumento sistemático de la siguiente manera: “Dado un enunciado legislativo que regula una categoría de sujetos, objetos, hechos, situaciones o relaciones jurídicas, este debe ser interpretado en atención a los criterios del sistema dentro del cual se encuentra. Ello forzosamente excluye una interpretación aislada del texto” (p. 291).

El argumento naturalista: Espinoza citado por Mendoza (2017), define al argumento naturalista de la siguiente manera: “Dado un enunciado legislativo que regula una categoría de sujetos, objetos, hechos, situaciones o relaciones jurídicas, debe ser interpretado con argumentos no jurídicos; como la Economía, Sociología, Biología, entre otros” (p. 293).

El argumento equitativo: Espinoza (2015) señala sobre el argumento equitativo que “dado un enunciado legislativo que regula una categoría de sujetos, objetos, hechos, situaciones o relaciones jurídicas, este debe ser interpretado en atención al criterio de justicia del caso concreto” (p. 297).

Argumento a partir de los principios generales (o analogía iuris): Tarello citado por Espinoza (2015) expresa que el argumento productivo, “en cuanto utilizado para colmar las denominadas “lagunas” del derecho, y argumento interpretativo, en cuanto utilizado para decidir atribuir, o para motivar la atribución, o para proponer atribuir, significados a enunciados normativos”. (p. 299).

Argumento de autoridad: Mendoza (2017), el término autoridad se refiere a una persona o a un órgano, por lo que “esta clase de argumento consiste en invocar las opiniones, criterios o juicios de una persona, grupo de personas o instituciones acreditadas como especialistas en el ámbito sobre el que se está discutiendo, como fundamento para dotar solidez a la interpretación”. (p.45).

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis General

La sentencia del Expediente N° 01006-2016-PHC/TC – AMAZONAS del Tribunal Constitucional del Perú, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.

2.3.2. Hipótesis específicas

- Las técnicas de interpretación son adecuadas en la Sentencia del Expediente N° 010006-2016-PHC/TC AMAZONAS, del Tribunal Constitucional del Perú.
- Las técnicas de integración son adecuadas en la Sentencia del Expediente N° 010006-2016-PHC/TC AMAZONAS, del Tribunal Constitucional del Perú.
- Las técnicas de argumentación son adecuadas en la Sentencia del Expediente N° 010006-2016-PHC/TC AMAZONAS, del Tribunal Constitucional del Perú.

III.- METODOLOGÍA

3.1. Tipo de investigación

Investigación básica o pura: Dueñas, A. (2017) “Es la investigación que consiste en buscar, ampliar y profundizar nuevos conocimientos sobre un determinado fenómeno de la realidad, con la finalidad de enriquecer el conocimiento científico a través del descubrimiento de nuevos principios y leyes, esta investigación tiene como objetivo obtener nuevos conocimientos”. (p.37).

Enfoque cualitativo: Noguera, (2014) “porque la investigación implica examinar y describir las cualidades de la sentencia del Tribunal Constitucional, tal y como es, produciendo datos descriptivos que permiten construir nuevos conocimientos”

3.2. Método de investigación

Inductivo: Dueñas, A. (2017), “Método aplicado en todas las disciplinas, consiste en un razonamiento que partiendo de lo particular se obtienen conocimientos generales” (p.91).

Deductivo: Dueñas, A. (2017), “Método aplicado en todas las disciplinas consiste en un razonamiento que partiendo de lo general se obtienen conocimientos específicos” (p.92).

Dogmático: Dueñas, A. (2017), “Propio del derecho, alcanza mayor rigor teórico, analizando principios doctrinales nacionales y extranjeros, derecho comparado y jurisprudencia para luego interpretar el sentido de la norma”. (p. 98)

Histórico: Dueñas, A. (2017), “Método que trata de investigar hechos, ideas, personas, acontecimientos en relación con determinado tiempo y espacio, recogiendo

datos reales, criticándolos y sistematizándolos hasta encontrar la verdad histórica”. (p.94).

Exegético: Dueñas, A. (2017), “Es el culto a la norma, es la interpretación de la norma tal como se refleja en el derecho positivo, es el estudio lineal de las normas tal como ellas aparecen en el texto legislativo”. (p.99).

3.3. Sujetos de la investigación

Tratándose del estudio del pronunciamiento de fondo por el que se pone fin a la máxima instancia en un proceso constitucional, en este caso la Sentencia que clausura el proceso constitucional, por ello hablamos del objeto de investigación, que se realizará por el investigador autor de la presente investigación.

3.4. Escenario de estudio

El escenario de estudios es la Sentencia del Expediente N° 010006-2016-PHC/TC AMAZONAS, del Tribunal Constitucional del Perú, producto que nos proporciona el máximo intérprete de la constitución, de donde se desentrañan las inquietudes que tenemos.

3.5.- Procedimiento de recolección de datos cualitativos:

3.5.1. Técnica de recolección de datos

Para la presente investigación, se ha visto por conveniente el uso de las siguientes técnicas de observación y Análisis Documental.

Observación.- Técnica que por medio de los sentidos, nos permitirá obtener la información formal y de fondo, necesaria para el objeto de nuestra investigación sobre el contenido de la Sentencia del Expediente N° 010006-2016-PHC/TC AMAZONAS, del Tribunal Constitucional del Perú.

Análisis documental.- Clauso A. (1996), “Cuando estudiamos un documento, por un lado, nos fijamos en su parte externa, en el soporte documental, a esto llamamos Análisis Formal o Externo, nos ayuda a identificar un documento. Por otro lado, analizamos el contenido del documento, estudiamos su mensaje, el temático sobre la que trata. A esta parte se la conoce como Análisis de contenido interno” (p.250).

3.5.2. Procesamiento de datos: En esta etapa de la investigación se realizan las siguientes actividades: **Primera actividad.-** Se realizará un acercamiento al objeto de estudio; **Segunda actividad.-** Se realizará una revisión y uso de toda la información que se tenga a disposición para someterlo a las técnicas de recolección de datos que nos lleven a determinar el objeto de estudio y **Tercera actividad.-** se realizará una articulación general de todos los datos obtenidos con la finalidad de llevarnos a las expectativas trazadas en la presente investigación, cotejando los instrumentos con las técnicas jurídicas que se evidencien en la sentencia materia de estudio.

3.6.- Consideraciones éticas y de rigor científico

3.6.1. Consideraciones éticas

En tanto que para llevar a cabo el presente trabajo, el mismo estuvo dentro del marco de los lineamientos éticos relacionados como debe ser con toda investigación, además que este compromiso se extenderá a investigaciones del mismo rigor que se hayan realizado, para lo cual al término se suscribe el documento de compromiso correspondiente, donde se evidencia el respeto estricto de los derechos como garantía de la seriedad en la ejecución de la labor de investigación, considerando que no se afecta a terceros.

3.6.2. Consideraciones de rigor científico

Conforme se proyectó la presente investigación a mi consideración, tiene los resultados de confiabilidad y credibilidad dentro del marco u objeto de la investigación que trazó, insertando para ello la transcripción íntegra de la Sentencia del Expediente N° 010006-2016-PHC/TC AMAZONAS, del Tribunal Constitucional del Perú, materia de estudio como reflejo formal y de fondo de la labor realizada.

IV.- RESULTADOS Y DISCUSION

4.1 Presentación de resultados

Cuadro 1: Evaluación de Técnicas Jurídicas aplicadas en la sentencia del Expediente N° 010006-2016-PHC/TC AMAZONAS, del Tribunal Constitucional del Perú. Ayacucho 2020.

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de las técnicas			
					Remisión Inexistente	Inadecuada	Adecuada	Remisión Inexistente	Inadecuada	Adecuada	
					[0]	[1,5]	2.5]	[0]	[01-15]	[16-25]	
TÉCNICAS JURIDICAS	Interpretación	Sujeto a	<p>“ EXP. N° 01006-2016-PHC/TCAMAZONAS JORGE WASHINGTON VASQUEZ PEREZ Y OTROS</p>	<p>1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) Cumple: (x) No cumple ()</p>		X					19.5
		Resultados	<p>Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Olga Cristina Del Rocío Gavancho León, a favor de don Jorge Washington Vásquez Pérez y otros, contra la resolución de fojas 1001, de fecha 29 de setiembre de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones, en Adición de Funciones Sala Penal Liquidadora de Chachapoyas, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas que declaró infundada la demanda de hábeas corpus.</p>	<p>2. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa) Cumple (x) No Cumple ()</p>		X					
		Medios	<p>4.4. Conclusión sobre el plazo razonable Luego del análisis de los tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo, este Tribunal concluye que las autoridades jurisdiccionales a cargo del proceso penal seguido contra los beneficiarios por la presunta comisión de los delitos de falsificación de documentos y falsedad genérica, no actuaron con la debida diligencia y celeridad a fin de resolver en un plazo razonable su situación jurídica, razón por la cual se ha incurrido en una violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable como derecho implícito del debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución.</p>	<p>3. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas constitucionales que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico): Cumple (X) No Cumple ()</p>		X					
			<p>Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú</p>	<p>4. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica): Cumple (X) No Cumple ()</p>		X					

Integración	Analogías	<p>HA RESUELTO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Declarar FUNDADA la demanda en lo que se refiere a la afectación Del derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable. • Declarar IMPROCEDENTE la demanda en el extremo referido a la nulidad de la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, de fecha 9 de junio de 2015, por Haber operado la sustracción de la materia. • Declarar NULA la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba con fecha 21 de junio de 2017, y ORDENAR que la referida Sala, en el plazo de quince días naturales, contados desde la fecha de notificación del presente fallo, emita y notifique la correspondiente sentencia que defina la situación jurídica de Jorge Washington Vásquez Pérez y los demás co-procesados representados en esta demanda, de conformidad con lo indicado en el fundamento 32 de la presente sentencia. 	<p>1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley): Cumple () No Cumple (X)</p>	O						
	Principios generales		<p>2. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley): Cumple (X) No Cumple ()</p>				X			
	Laguna de ley		<p>3. Determina la existencia o no de conflictos Normativos en la sentencia del Tribunal Constitucional. (Antimonias): Cumple No Cumple (X)</p>	O						
	Argumentos de integración jurídica		<p>4. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional: Cumple (X) No Cumple ()</p>			X				
Argumentación	Componentes	<ul style="list-style-type: none"> • Poner la presente sentencia en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura para que investigue el comportamiento de los jueces del Primer y Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba y de los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, por la excesiva dilación en la tramitación del proceso penal. Expediente 0727- 2011-10. <p>Publíquese y notifíquese”</p>	<p>1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la sentencia del Tribunal Constitucional. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial): Cumple (X) No Cumple ()</p>				X			
		<p>2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”): premisas, inferencias y conclusión): Cumple (X) No Cumple ()</p>				X				
		<p>3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor): Cumple (X) No Cumple ()</p>					X			
		<p>4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual): Cumple (X) No Cumple ()</p>			X					
		<p>5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única ,múltiple: principal, simultánea y complementaria): Cumple (X) No Cumple ()</p>			X					

		Sujeto a									
		Argumentos interpretativos		<p>1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (<i>Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios:</i>)</p> <p>Cumple (X) No Cumple ()</p>		X					

4.2. Análisis y discusión de resultados

De la investigación realizada y conforme a los indicadores aplicados, nos revela que las técnicas jurídicas que se han aplicado – *interpretación, integración y argumentación* -, en la sentencia del Expediente N° 010006-PHC/TC AMAZONAS del Tribunal Constitucional del Perú, en forma **adecuada**; sin embargo, se debe resaltar que en mayor incidencia se han usado las técnicas de interpretación y argumentación y no así la técnica de integración en el rubro de la analogía y la existencia o no de conflictos normativos – *antinomias* -, considero, que este aspecto se ha presentado así, porque no ha sido necesario su uso para el caso en concreto conforme se ha detallado.

Técnica de interpretación

Antes de pasar a determinar los tipos de interpretación que se nos pide en las dimensiones, considero dejar como marco general, que entre el proceso de elaboración de las normas y su aplicación, hay intermediarios, hermeneutas o intérpretes, encargados de comunicar su significado, dentro de los cuales están: cualquier ciudadano, con su interpretación común; los abogados, con su interpretación en defensa de las partes; los doctrinarios o juristas, que no teniendo fuerza obligatoria ni intereses particulares, hacen una interpretación con la finalidad de buscar el progreso de la materia de su especialidad y por ende del derecho; los magistrados y los autores de las normas o legisladores, desde esta visión puede establecerse que están obligados a comunicar en forma obligatoria y adecuada al momento de emitir sus decisiones, son los magistrados, dentro de los cuales por extensión se debe tener en cuenta a los Fiscales, funcionarios con capacidad de

decisión de la administración pública, del sector privado y en los casos que se requiera una interpretación auténtica a los legisladores. Sobre el origen del término interpretar menciona Couture J. (1979) “deriva de interpres que significa mediador, corredor, intermediario. El Diccionario de la Lengua española, en el sentido que nos interesa recalcar: explicar o declarar el sentido de algo, principalmente textos poco claros. Explicar, acertadamente o no, acciones, palabras o sucesos” (p.15).

Respecto de las sub dimensiones

1.- Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (Auténtica, doctrinal y judicial).

Si cumple.

Como podrá verse el cuadro, la pregunta genérica se refiere al tipo o tipos de interpretación jurídica, es por ello que se ha determinado mencionar que si cumple pero en forma inadecuada, en razón a que se le ha considerado la interpretación desde el punto de vista doctrinal, pero no en sentido estricto, ya que la interpretación doctrinal propiamente dicha es la realizada por los teóricos o estudiosos de la ciencia del derecho para mantener actualizado su desarrollo como ciencia social, pero en este caso acogiendo extensivamente lo que menciona el propio Tribunal Constitucional en la sentencia, considera hacer referencia a lo resuelto en otros casos a manera de doctrina jurisprudencial, respecto al derecho de todo procesado a ser juzgado dentro de una temporalidad que implique proporcionalidad en los plazos – *STC 02141-2012-PHC/TC fundamento 3*; apoyándose además en la doctrina supra nacional emanada del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sosteniendo que el derecho al plazo razonable

se irradia a todo tipo de procesos, en el entendido los que son públicos o privados. Sobre la interpretación judicial, de acuerdo a mi criterio, considero que este tipo de interpretación está dirigida a los órganos jurisdiccionales ordinarios del caso resuelto en instancias anteriores especialmente el de la segunda instancia, para la sentencia materia de estudio, siendo la máxima instancia de un proceso constitucional, donde por los derechos constitucionales que se discute como el hábeas corpus, la interpretación realizada es en base a principios. En cuanto a la interpretación auténtica, creo que no hay mayor discusión ya que aun cuando hay discusión en la doctrina, en el sentido que es la realizada por el mismo autor de la norma, por el legislador por lo cual se dice que es “interpretación legislativa”, incluso se ha llegado a sostener que también corresponde a la realizada por un pleno casatorio y que vincula a los órganos jurisdiccionales, resulta claro que esta interpretación está reservada para los creadores de la norma, que tiene su base en el poder constituyente que emana del pueblo.

2.- Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (*Restrictiva, extensiva, declarativa*) Si cumple

Siguiendo en punto anterior, en cuanto se habla de determinar el tipo o tipos de interpretación, se le ha considerado que si cumple, pero inadecuadamente, desde el punto de vista de la utilización solo de la interpretación jurídica extensiva - explica el Profesor Alzamora, M (1982) “se da cuando los términos de la ley expresan menos de lo que el legislador quiso decir, y se trata de averiguar cuáles son los verdaderos alcances de su pensamiento” (p 257); ya que no se ha hecho uso de la restrictiva – *se aparta de*

determinados supuestos que se encontrarían incluidos en la redacción del texto - ni declarativa – aplicación de la norma en base estricta a los supuestos comprendidos- en este caso se ha aplicado la interpretación extensiva, teniendo en cuenta que se trata de un derecho fundamental implícito como es el derecho al juzgamiento dentro del plazo razonable que como ya explicamos en el punto anterior, no solo tiene trascendencia con las normas del sistema jurídica nacional, sino también supra nacional, siendo así todo derecho fundamental no se le puede interpretar restrictiva ni declarativamente, sino en forma amplia o extensiva como mayor garantía del control de la actividad estatal cuando restringe derechos de las personas que somete a diversos procesos como manifestación del ius puniendi, tratándose de un derecho conexo con la libertad individual con mayor justificación.

3.- Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionas para comprender su sentido; es decir, entender las normas constitucionales que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico) Si cumple.

Siguiendo la lógica que estamos estableciendo en cuanto a la calificación que se cumple los criterios de interpretación pero en forma inadecuada, en este rubro, se ha determinado considerar que el Tribunal Constitucional al emitir la sentencia en estudio, ha hecho uso en gran medida la interpretación sistemática, es decir una interpretación acorde con las normas del sistema jurídico no solo nacional, sino supranacional, con la finalidad incluso de no desentonar con la coherencia normativa, además que en la propia decisión hace referencia a otras sentencias,

donde ha establecido parámetros respecto a los requisitos del juzgamiento dentro del plazo razonable, así, hace mención expresa a: STC 00929-2012-PHC/TC, STC03360-2011-PA/TC fundamento 7, SSTC00295-2012-PHC/TC fundamento 4 y STC00295-2012-PHC/TC.

4.- Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica) Si Cumple.

En efecto como ya se dijo en el punto anterior, se ha determinado que el Tribunal Constitucional, ha hecho uso adecuado de la interpretación sistemática, teniendo en cuenta que tanto las normas como los principios no son mandatos aislados, sino que responden a un determinado sistema jurídico normativo, además el uso de este tipo de interpretación nos conducen a comprender el sentido de las normas constitucionales que a decir verdad vienen a ser las sentencias que ponen fin al proceso constitucional, donde muchas de ellas constituyen un conjunto de normas de observancia obligatoria, ya que el Tribunal Constitucional tiene esa facultad normativa como consecuencia de su labor interpretativa, porque las normas constitucionales son normas de optimización y para su desarrollo adecuado debe ser sometidas a ese ámbito, como se reitera respetando el sistema jurídico al que pertenece, porque tratándose de derechos fundamentales tiene su principal fuente la constitución y normas supra nacionales afines.

Técnica de Integración

Respecto a las sub dimensiones

1.- Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) No cumple

Se ha determinado, que en la sentencia que es objeto de estudio, los magistrados no han hecho uso de la analogía in bonam parte, debe tenerse en cuenta que se trata de un proceso de hábeas corpus, donde la discusión de fondo, si bien es cierto es un derecho conexo con la libertad individual como es el derecho al juzgamiento dentro del plazo razonable, el uso de la analogía in bonam parte, se aplica en estricto para la aplicación de una pena, entendido como la creación supra legal para atenuar una pena, es decir se centra en la parte especial en materia penal y en relación con el principio de legalidad; lo que se debe dejar claramente establecido es que en la sentencia materia de estudio, es un tema de carácter procesal vinculado con el plazo del proceso, en ese sentido no se vislumbra el uso de este principio con la finalidad de llenar algún vacío o laguna de la ley, porque el Tribunal ha resuelto el caso apelando a la doctrina jurisprudencial nacional y supra nacional.

2.- Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) Si cumple.

Al no existir dentro de la legislación, norma expresa y clara, sobre el derecho del procesado a que se le resuelva su situación jurídica dentro de una temporalidad adecuada, el tribunal ha resuelto el tema de fondo, haciendo uso de los principios generales del derecho, especialmente que inspiran al ordenamiento nacional,

partiendo que este derecho emerge o tiene su base en la norma fundamental del estado, haciendo referencia además a varias sentencias emitidas por el propio tribunal, como ellos mismos dicen a manera de jurisprudencia; estos razonamientos de carácter general para dar solución a los problemas concretos, relacionados con el juzgamiento dentro del plazo razonable tienen su base, como así también lo expresan los magistrados de esta instancia constitucional, en instrumentos supra nacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, haciendo alusión a su artículo tres literal c, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual alude al numeral 1 artículo octavo.

Lo que si debo dejar en claro, es que el Tribunal Constitucional, no ha hecho uso de este principio que se encuentra en un instrumento adjetivo nacional, como es el Código Procesal Penal, que en su artículo 1° de su Título Preliminar, seguramente inspirado en los instrumentos ya mencionados, establece en forma meridiana que la justicia penal se imparte dentro de un plazo razonable, esto considero se complementa con los requisitos que ha establecido el máximo órgano de interpretación constitucional.

3.- Determina la existencia o no de conflictos Normativos en la sentencia del Tribunal Constitucional. (Antimonias) No cumple.

Conforme a lo que venimos desarrollando, se puede advertir claramente que el caso resuelto por el Tribunal Constitucional, pasa por el uso de instrumentos de carácter procesal penal, sobre el juzgamiento dentro del plazo razonable, es decir por el incumplimiento de plazos de las autoridades jurisdiccionales para resolver definitivamente la situación jurídica de los procesados y no se advierte que se hayan

presentado conflicto de normas, antinomias o fricción de normas jurídicas para resolver esta situación de hecho y que se tenga que recurrir a mecanismos de integración derivado de esta situación, ya que teniendo en cuenta que la esencia de una antinomia, es que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, concurren en el ámbito temporal, espacial, personal de validez y atribuyen consecuencias incompatibles entre sí a cierta situación fáctica, impidiendo su aplicación simultánea, situación que como se vuelve a recalcar no se ha presentado, habiéndose si resuelto el caso en base a principios.

4.- Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional. Si cumple.

Para la calificación de este punto, se ha tenido en cuenta la premisa que no existen vacíos del derecho, sino vacíos o deficiencias de la ley, en caso de presentarse esta última situación se debe recurrir a los principios generales del derecho o al derecho consuetudinario, es decir que conforme a lo previsto en la propia constitución no se debe dejar de administrar justicia por estas situaciones; en ese sentido, debe considerarse que en la sentencia objeto de estudio se advierte en el fondo lo que está haciendo el Tribunal Constitucional, es armonizar el derecho al juzgamiento dentro de un plazo razonable, situación que no está prevista clara y ampliamente en la legislación nacional de la materia, encontrándose en forma implícita dentro de los principios generales del derecho, en los instrumentos adjetivos, en la constitución y la normativa supra nacional; entonces, el Tribunal Constitucional, ha resuelto el caso haciendo uso de la jurisprudencia constitucional como sistema de fuentes o fuente del derecho, siendo así, con los argumentos que ha utilizado en la sentencia a

partir de un caso concreto, lo que ha hecho es la creación de norma que ha quedado establecida en la jurisprudencia, debiendo aclarar en este punto que se trata del uso de la jurisprudencia constitucional; entonces surge la pregunta porque la jurisprudencia es fuente del derecho; porque como dicen los estudiosos del derecho, para que se considere jurisprudencia se tiene que cumplir con el requisito que el pronunciamiento debe ser emitido por el órgano de máxima instancia a partir de un caso concreto y que los fundamentos sean los mismos en por lo menos tres sentencias; lo cual se da en el presente caso, es por ello que se considera que se han producido argumentos con relación a la creación de normas por integración en la sentencia materia de estudio, porque justamente en los argumentos que utiliza se refiere a varios pronunciamientos sobre el fondo que han resuelto, ante la ausencia nítida del derecho al juzgamiento dentro del plazo razonable en la legislación nacional.

Técnicas de argumentación

Respecto de las sub dimensiones

1.- Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la sentencia del Tribunal Constitucional. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) **Si cumple.**

Se ha considerado que esta sub dimensión cumple, pero en forma inadecuada con la determinación de los errores en el razonamiento, ya que como se verá no se nos pide en forma rígida ambos tipos de error sino uno de ellos o los dos; en ese sentido, hacemos una diferencia entre estos dos tipos de error: Estamos ante un error in iudicando, cuando el juez yerra en su actividad intelectual al resolver un caso, de modo que

el defecto en una de las premisas lógicas, repercute necesariamente sobre la conclusión, actualmente este tipo de error es denominado ‘vicio de juicio’; en cambio estamos ante un error in procedendo, cuando al margen de la actividad intelectual del juez, al momento de declarar los hechos y aplicar el derecho, comete yerros en la aplicación de la ley procesal.

En ese sentido, dentro del contexto de la argumentación, se puede afirmar que se determina el error “in procedendo” para la materialización de la sentencia del Tribunal Constitucional, porque en los argumentos que utiliza se refiere básicamente al error que la segunda instancia judicial tiene sobre el procedimiento para declarar nula la sentencia de primera instancia hasta en tres oportunidades con el sustento de que han sido motivadas inadecuadamente, cuando ha debido pronunciarse por el fondo, es decir que incluso esta segunda instancia, aparte de desconocer el derecho al juzgamiento dentro del plazo razonable, que ha sido establecido como precedente vinculante por el propio Tribunal Constitucional en la STC 00295-2012-PHC/TC fundamento 12, ha desconocido disposiciones administrativas emanadas del propio Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el sentido que solo procede el reenvío, cuando no es posible subsanar por la segunda instancia un vicio o error producido antes del recurso; es en ese sentido que se encuentran argumentos del Supremo Tribunal, sobre el error “in procedendo” por parte de la segunda instancia judicial demandada con el hábeas corpus, que ha determinado a la máxima instancia constitucional para emitir la decisión objeto de estudio.

2.- Determina los componentes de la argumentación jurídica. *(Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo*

pedido”: **premisas, inferencias y conclusión) Si cumple.**

En efecto, en la sentencia materia de estudio, se ha determinado que cumple con estos componentes, es decir, premisas, inferencias y conclusión, lo que ha llevado a la construcción de un argumento sólido para la emisión de la decisión de fondo en el proceso de hábeas corpus que se le ha puesto a consideración, lo que se manifiesta tiene sustento en la propia sentencia cuando el órgano que ha resuelto, hace la delimitación del petitorio en base a la pretensión que se ha planteado, esto constituye en realidad el planteamiento de una tesis o la petición en concreto que se ha hecho por el beneficiado; sobre esta base el Tribunal Constitucional ha construido las premisas, inferencias y conclusiones, siguiendo la línea argumentativa deductiva; en ese sentido la construcción de las premisas o proposiciones, en realidad han inferido desde ya la conclusión, como en efecto así ha sucedido; para ser más claro, la construcción de las premisas se han realizado en base a los principios que sustentan el derecho al juzgamiento dentro del plazo razonable que el propio tribunal constitucional tenía ya predeterminado en otras sentencias, donde incluso se han establecido requisitos y la situación fáctica desde cuando inicia o termina el plazo razonable, ello lo han adecuado a la situación de hecho, lo cual de hecho hace inferir la conclusión, como así ha sucedido, habiendo concluido el tribunal que en efecto se ha producido la afectación al derecho fundamental del juzgamiento dentro del plazo razonable del beneficiado.

3.- Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) Si cumple.

La determinación de las premisas que motivan de los hechos por las cuales el argumento debe aceptarse, conforme al análisis que se viene realizando, en cuanto a la premisa mayor, al no haber norma expresa en el ordenamiento positivo, está constituida por los principios que en forma implícita se encuentran previstos en la constitución política en tanto prevé el debido proceso, las sentencias del propio tribunal que se han emitido con anterioridad para resolver casos sobre la misma materia, donde se establecen los requisitos respecto a cuándo se presenta la figura en que contraviene el juzgamiento dentro del plazo razonable y la legislación supra nacional del Pacto Internacional de San José y la Convención Americana de Derechos Humanos y por otro lado tenemos que la premisa menor, vienen a constituir los hechos que han sido propuestos por el beneficiado, que subsumidos en la premisa mayor, el Tribunal llega la conclusión que en efecto las autoridades judiciales no han actuado dentro de los cánones procesales para resolver la situación jurídica de los beneficiados dentro de la temporalidad adecuada.

4.- Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (*Encascada, en paralelo y dual*) Si Cumple.

Para la determinación de la inferencia que se ha utilizado como análisis de los hechos, que conducen a la aceptación del argumento, tenemos que se ha utilizado el argumento en cascada, teniendo en cuenta que la conclusión se ha obtenido justamente como consecuencia o corolario de las premisas, que han llevado incluso a una consecuencia accesoria, que aparte de declarar fundado el proceso de hábeas corpus, ha conllevado que se declare nula la sentencia de segunda instancia cuestionada por atentar contra el derecho fundamental del juzgamiento dentro del

plazo razonable y la remisión de los partes correspondientes al órgano de control.

5.- Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (*Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria*)

Si cumple.

La determinación respecto a la conclusión en este caso, si bien es cierto se llega a establecer que el Tribunal Constitucional, materializa una conclusión única o principal, pero como consecuencia de ello se ha producido conclusiones complementarias, que se equipara a conclusiones accesorias, que se han descrito en la parte resolutive o fallo de la sentencia materia de estudio.

6.- Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (*Argumento: sedes materia e; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios*) **Si cumple.**

Se ha determinado en esta sub dimensión que si cumple en forma inadecuada en razón a que si bien es cierto no se han hecho uso de todos los mencionados, pero creo que se han utilizado los que realmente corresponden al caso concreto; siendo así, en cuanto al argumento de coherencia, porque haciendo un enlace de todos los argumentos se da una relación y coherencia a los diferentes argumentos de la sentencia en estudio, que ha permitido llegar a una conclusión válida; en cuanto al argumento teleológico, cuya esencia es la finalidad de la norma, en este caso al no tener una norma expresa en el sistema nacional que regule el derecho al juzgamiento dentro del plazo razonable, los magistrados han aplicado este argumento en forma extensiva en base al principio del referido derecho. Debo poner de relieve que

respecto al argumento teleológico se ve consolidada con la aplicación del argumento de autoridad, en tanto han invocado la jurisprudencia y la doctrina que le dan mayor significado a los principios generales en que se han apoyado para resolver el derecho al juzgamiento dentro del plazo razonable.

V.- CONSIDERACIONES FINALES

5.1.- CONCLUSIONES

En base a los parámetros de evaluación establecidos, aplicados en la Sentencia del Expediente N° 010006-2016-PHC/TC AMAZONAS, del Tribunal Constitucional del Perú, Ayacucho 2020, que se reflejan en el Cuadro N°1, respecto a las variables de técnicas jurídicas, se han llegado a las siguientes conclusiones:

a.- Respecto a la dimensión de “técnicas jurídicas de interpretación”, se ha determinado que el Tribunal Constitucional del Perú, ha usado cuatro tipos de interpretación, para desentrañar la normas y principios y tomar su decisión: la doctrina, no en sentido estricto, sino la constitucional nacional y supra nacional, que irradia a todo tipo de procesos; extensiva, porque el juzgamiento dentro del plazo razonable, es un derecho fundamental y tiene que interpretarse ampliamente; sistemática, realizada acorde con principios nacionales y supranacionales; teleológica, privilegiando la garantía de protección de la persona humana.

b.- Respecto a la dimensión de “técnicas jurídicas de integración” se ha determinado que no se ha hecho uso de la analogía in bonam parte, con la finalidad de llenar algún vacío o laguna de la ley por no ser necesario y no se advierte conflicto de normas, antinomias; de otro lado, si se han hecho uso de los principios generales del derecho especialmente al que inspira el derecho nacional, dentro de los cánones de la carta fundamental, que junto a los principios de la jurisprudencia constitucional nacional y supra nacional, han producido argumentos relacionados con la creación de normas por integración en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, al no haber norma expresa y clara nacional sobre el juzgamiento dentro del plazo razonable, encontrándose como garantía – derecho en forma implícita en la constitución y meridianamente en el código procesal penal.

c.- Respecto a la dimensión de “técnicas jurídicas de argumentación” al haberse determinado el error “in procedendo” por las instancias judiciales demandadas, el Tribunal Constitucional, en su argumentación, en base al planteamiento de una tesis recogida de la petición del beneficiado, ha hecho uso solido de premisas e

inferencias que lo ha llevado a una conclusión coherente, en el argumento se ha materializado tanto la premisa mayor en base a principios, como la premisa menor materializada por los hechos postulados, debiendo resaltarse el uso del argumento de coherencia, teleológico y de autoridad.

5.2.- RECOMENDACIONES

a.- Si bien es cierto, el Tribunal Constitucional con ocasión de resolver casos concretos ha establecido los requisitos para establecer la violación del derecho fundamental al juzgamiento dentro del plazo razonable, así como en el Nuevo Código Procesal Penal, se ha previsto la figura procesal del control de plazo, que tiene conexión con el respeto de los plazos para las actuaciones de la materialización del ius puniendi del estado, se debe legislar con mayor precisión y por cada instancia la omisión en el cumplimiento de las actuaciones de los órganos encargados de procesar a las personas, por el peso personal y familiar que significa el hecho de no resolverse su situación jurídica respetando los plazos dentro de un debido proceso.

b.- La justicia constitucional debe tener órganos jurisdiccionales propios o especializados en todo el territorio nacional, como una garantía para el impulso adecuado y celeridad de los procesos en esta materia, que tienen por competencia funcional procesos constitucionales, ya que como muestra de la mora jurisdiccional, el proceso de hábeas corpus cuya sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, ha sido materia de estudio, desde su instauración el 18 de junio de 2015, hasta la emisión del pronunciamiento final de la máxima instancia constitucional, producida el 24 de enero de 2018, han pasado casi tres años, que hasta su ejecución, implica un pronunciamiento tardío respecto al nuevo juzgamiento que ha dispuesto y posiblemente la prescripción de la responsabilidad administrativa de los responsables.

c.- El juzgamiento dentro del plazo razonable, como derecho fundamental, debe ser considerado explícita y claramente en alguna norma procedimental o ampliarla en el Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ya que en el artículo III segunda parte de

dicho título, solo se refiere que el Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos y en forma meritoria y no clara, también ha sido considerado en el título preliminar del código adjetivo penal, lo que debe ser motivo para que sea incorporado en las normas procesales, como una garantía de mayor connotación, en razón a que sobre todo en los procesos penales, se pone en riesgo el derecho fundamental a la libertad de una persona, debiéndose recurrir al hábeas corpus cuando se pone en riesgo y se viola el mismo.

Referencias bibliográficas

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública: Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica.
- Alexy, R. (2007). *Teoría de la Argumentación Jurídica-La Teoría del Discurso Racional como Teoría de la Fundamentación jurídica*. Madrid: Palestra.
- Álvarez, G. (2002). *Metodología de la investigación Jurídica*. Santiago de Chile, Chile: Universidad Centra de Chile.
- Almanza, F. y Peña, O. (2012). *Manual de Argumentación Jurídica*. Lima: APECC.
- Aranzamendi, L. (2010). *Investigación Jurídica* (Primera ed.). Lima, Perú: Grijley.
- Atienza, M. (2015) *Teoría de la Argumentación Jurídica* Lima: Palestra Editores.
- Alzamora, M. (1982). *Introducción a la Ciencia del Derecho*. Tipografía Sesator. Octava Edición, 1982. Lima – Perú. Pág. 257
- Bernales, E. (1996): *La Constitución de 1993 – Análisis Comparado*.
- Clauso A. (1996) *Manual de Análisis Documental: Descripción bibliográfica*. Editorial Pamplona EUNSA.
- Couture, E. (1979). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Tomo III. Ediciones De palma. Tercera edición. Buenos Aires – Argentina. Pág. 15.
- Díaz, F. *La interpretación Constitucional y la Jurisprudencia Constitucional*. (s.f.) Sin Edición. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado de www.jurídicas.unam.mx y de www.bibliojurídica.org

- Díaz, J. (2018) *Tesis para optar el grado de Magíster en Investigación Jurídica, “La fuerza vinculante de los estándares de la Corte. Interamericana de Derechos Humanos: Alcances y límites”* PUCP,(p.122).
- Dueñas, A. (2017) *Metodología de la Investigación Científica*, I. M. Publigraf Ayacucho.
- Eto, G. (2019) *Derecho Procesal Constitucional su interpretación y desarrollo jurisprudencial*. 6ta Ed. Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL.
- Gaceta Jurídica. (2004). *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales* (1era. Edición. ed.). Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.
- Gaceta Jurídica (2011) *El Tribunal Constitucional reescribe el Derecho* Gaceta Jurídica S.A.
- Gaceta Jurídica (2011) *Guía Teórico – práctica para utilizar los criterios interpretativos del Tribunal Constitucional* Gaceta Jurídica S.A. Lima.
- Landa, C. (2018) *Constitución Política del Perú. Comentarios, reformas, índice analítico*. Lima: Editorial (es) PUCP – Fondo Editorial.
- García, M. (2005). *El Control de Constitucionalidad de las Leyes-Recurso y Cuestión de Inconstitucionalidad* (Tercera ed.). Lima, Perú: Jurista.
- García, V. (2007). *Introducción a las ciencias jurídicas*. (2da ed.). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- García, V. (2010) *Teoría del Estado y Derecho Constitucional* 3(ed.) Arequipa Editorial Adrus SRL.
- Goig, J. (2013) *Revista de Derecho UNED*. núm. 12, Madrid. España

- Martínez, D. (2010). *Metodología Jurídica*. Madrid: Marcial Pons.
- Mendoza, W. (2017). *Técnicas de Interpretación Aplicadas en la Incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, expediente N° 00178-2011-0-0201 - Ancash*. Publicada por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Chimbote. Perú. Recuperado <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/8586>
- Neyra, A. (2016) *Curso Manual de Derecho Procesal Constitucional*. Material Auto instructivo de la Academia de la Magistratura.
- Ñaupas, H., Mejía, E. Novoa, E., y Villagómez, A. (2014) *Metodología de la Investigación*. 4ta Edición, Bogotá: Edición de la U.
- Palomino, J. (2007) *El Derecho Procesal Constitucional Peruano: 2da Ed.* Biblioteca Nacional del Perú.
- Rubio, M. (2011). *El Sistema Jurídico- Introducción al Derecho* (Decima ed.). Lima Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica de Perú.
- Sosa, J. ((2011). *Guía Teórico Práctica para utilizar los criterios interpretativos del Tribunal Constitucional*. La Gaceta Jurídica. p.33. Imprenta Editorial El Buho EIRL. Lima. Perú.
- Torres, A. (2011). *Introducción al Derecho-Teoría General del Derecho* (Cuarta ed.). Lima: Idemsa.
- Ureta, J. (2010) *Técnicas de Argumentación Jurídica*: Juristas Editores EIRL Lima
- Vigo, R. (2017) *Instituto de la Judicatura Federal* Impreso y hecho en México. ©
- Zavaleta, R. (2014). *Argumentos interpretativos: La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Lima, Perú: Grijley.

5.3.- ANEXO 01: PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR APLICACIÓN DE TÉCNICAS JURÍDICAS

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión	
			De la sub dimensión						
			Nunca	A veces	Siempre				
			[0]	[1,5]	[2,5]				
Incompatibilidad Normativa	Exclusión	Validez Formal				[16 - 25]			
		Validez Material				[1 - 15]			
	Colisión	Control difuso				[0]			
Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Remisión inexistente	Inadecuada	Adecuada				
			[0]	[1,5]	[5]				
Técnicas de interpretación	Interpretación	Sujetos					[0]		
		Resultados							
		Medios							
	Integración	Analogía							[1 - 37.5]
		Principios Generales							
		Lagunas de Ley							
		Argumentos de Interpretación Jurídica							
	Argumentación	Componentes							[38-75]
		Sujeto a							
Argumentos Interpretativos									

El cuadro indica que las técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia son **adecuadas**, con **19.5**.

5.4.- ANEXO 2: Cuadro de operacionalización de variables para la Evaluación de Técnicas Jurídicas

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)	TÉCNICAS JURÍDICAS	INTERPRETACIÓN	SUJETOS	1.- Determina el Tipo de Interpretación Jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (<i>Auténtica, doctrinal y judicial</i>).
			RESULTADOS	2.- Determina el Tipo de Interpretación Jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (<i>Restrictiva, extensiva, declarativa</i>).
			MEDIOS	3.- Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido: (<i>Gramatical, literal, sistemático, Histórico Sociológico, Ratio Legis o Tecnológico</i>). 4.- Determina los Criterios de Interpretación Constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido: (<i>Sistemática, social y teleológica</i>).
		INTEGRACIÓN	ANALOGÍAS	1.- Determina la existencia de la analogía in bonam parte (<i>Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de la ley</i>).
			PRINCIPIOS GENERALES	2.- Determina los Principios Generales del Derecho, en la sentencia, emitida por el Tribunal Constitucional (<i>Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley</i>).
			LAGUNAS DE LEY	3.- Determina la existencia o no de conflictos normativos, en la sentencia, emitida por el Tribunal Constitucional (<i>Antinomias</i>).
			ARGUMENTOS DE INTEGRACIÓN JURÍDICA	4.- Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración, en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional.
		ARGUMENTACIÓN	COMPONENTES	1.- Determina el error “ <i>in procedendo</i> ” y/o “ <i>in iudicando</i> ” para la materialización de la sentencia del Tribunal Constitucional (<i>Error en el Procedimiento o error en el razonamiento judicial</i>). 2.- Determina los componentes de la argumentación jurídica (<i>Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”; premisas, inferencias y conclusión</i>). 3.- Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (<i>Premisa Mayor y Premisa Menor</i>). 4.- Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (<i>Encascada, en paralelo y dual</i>). 5.- Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento (<i>Conclusión Única, Múltiple, principal, simultánea y complementaria</i>).

			ARGUMENTOS INTERPRETATIVOS	1.- Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación (<i>Argumento: sedes, materiae; arúbrica; delacoherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; deautoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios</i>).
--	--	--	-----------------------------------	---

5.5.- ANEXO 3

“EXP. N° 01006-2016-PHC/TC

AMAZONAS

JORGE WASHINGTON VASQUEZ

PEREZ Y OTROS”

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Nuñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del pleno de fecha 11 de octubre de 2016, y el abocamiento del magistrado Ferrero Costa aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo se agrega fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera”.

ASUNTO

“Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Olga Cristina Del Roció Gavancho León, a favor de don Jorge Washington Vásquez Pérez y otros, contra la resolución de fojas 1001, de fecha 29 de setiembre de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones, en Adición de Funciones Sala Penal Liquidadora de Chachapoyas, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas que declaró infundada la demanda de hábeas corpus”.

ANTECEDENTES

“Con fecha 18 de junio de 2015, Jorge Washington Vásquez Pérez interpone demanda de hábeas corpus a su favor y de siete co-procesados en contra de los

jueces de la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín Fernando Zubieta, Mario Cuentas y María Román. Alega la vulneración de su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en el proceso penal que se le sigue a él y a los otros beneficiarios por la presunta comisión de los delitos de falsificación de documentos y falsedad ideológica en agravio de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos –Sunarp - y de don Albino Laban Chinchay (Exp. 727-2011-10)”.

“Sostiene que el referido proceso penal iniciado en abril de 2011 viene siendo dilatado indebidamente tanto por el denunciante, Albino Laban Chinchay, como por los jueces demandados toda vez que, a pesar de haber vencido el plazo de investigación en forma reiterada, y haber sido absuelto hasta en dos oportunidades tanto el demandante como las personas representadas, la Sala Penal ha anulado los actuados ordenando que se inicie un nuevo juicio oral a cargo de un juez penal distinto, sin motivo alguno a fin que se les continúe investigando”.

“Al respecto, señala que mediante Resolución 35 emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba, de fecha 10 de junio de 2013, él y Luis Alfonso Saavedra Navarro fueron absueltos de la presunta comisión del delito de falsificación de documentos; mientras que Samuel Córdova López, Ángel Agurto García Castillo, Nancy Cruz Casique, Segundo Francisco Córdova López, María Jesús Ramírez Córdova y Gilberto Torres Rengifo fueron absueltos de la presunta comisión del delito de falsedad ideológica. Sin embargo, mediante Resolución 43, de fecha 6 de setiembre de 2013, la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín declaró nula la sentencia emitida por el referido juzgado,

disponiendo que se lleve a cabo un nuevo juicio oral con arreglo a los considerandos de dicha resolución”.

“En consecuencia, mediante Resolución 56, de fecha 30 de enero de 2014, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba absolvió a1 demandante y a los co-procesados por considerar, entre otras cosas, que no se encontraba probado que el demandante y el co-procesado Vásquez Pérez hubieran adulterado la documentación o que insertaron declaraciones falsas en la minuta de compra-venta de fecha 24 de febrero de 2007. Ante esta resolución, el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Moyobamba, interpone recurso de apelación (fojas 761). Con fecha 9 de junio de 2015, la Sala de Apelaciones de Moyobamba, mediante Resolución N 72, declara nula la sentencia absolutoria, disponiendo la realización de un nuevo juicio oral”.

“Con fecha 24 de agosto de 2015, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas declara infundada la demanda de habeas corpus por considerar que la Sala actuó dentro de sus facultades legales al pronunciar las nulidades de las sentencias absolutorias, expresando las razones por las cuáles así lo decidió”.

“A su turno, la Sala Penal de Apelaciones, en Adición de Funciones Sala Penal liquidadora de Chachapoyas, con fecha 19 de setiembre de 2015, confirma la apelada, y exhorta a los jueces superiores demandados a emitir sentencia definitiva que decida la situación jurídica del demandante y los beneficiarios (fojas1012)”.

“El demandante señala que el proceso no ha sido calificado como complejo y que las dilaciones son atribuibles única y exclusivamente a la Sala emplazada. Además, sostiene que la actuación de los jueces integrantes de la Sala no solo atenta contra el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, sino que, también es una conducta

contraria a lo dispuesto por la Resolución Administrativa N°002-2014-CE-PJ, de fecha 4 de enero de 2014, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que dispone, como regla general, que los órganos jurisdiccionales encargados de resolver el medio impugnatorio que encuentren vicios en la motivación de las sentencias apeladas, deberán revocar y resolver el fondo del asunto jurídico, reservando solo para situaciones excepcionales su anulación (fojas8)”.

FUNDAMENTOS

“§1. Delimitación del petitorio

1. La demanda pretende que se ordene: i) al Poder Judicial que, a través del órgano Jurisdiccional correspondiente, emita sentencia definitiva que resuelva la situación jurídica del demandante Jorge Washington Vásquez Pérez y los otros siete procesados en el proceso penal que se les sigue por la presunta comisión de los delitos de falsificación de documentos y falsedad ideológica (Exp. 0727-2011-10); ii) que los respectivos órganos jurisdiccionales se abstengan de la emisión de actos dilatorios en el proceso penal; así como iii) la nulidad de la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, de fecha 9 de junio de 2015, que por segunda vez declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia que absolvió al recurrente. Se alega la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable”.

“§2. Consideraciones previas

1. Mediante Oficio 6537-2016-(Exp. 0727-2011-10)-3°J.P.U./M., de fecha 6 de setiembre de 2016 obrante a fojas 6 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, presentado por Manuel Ricardo Sotelo Jiménez, juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba, se da cuenta a este Tribunal del estado actual del

proceso seguido contra el demandante y los demás beneficiarios. Del oficio presentado, se advierte que el referido proceso se encuentra actualmente de nuevo en etapa de juicio oral a cargo del referido juzgado. Asimismo, el referido escrito señala que ninguno de los procesados, ahora demandantes, han incurrido en acciones dilatorias y que no existe medida restrictiva de libertad alguna contra los mismos”.

2. “Con fecha 31 de marzo de 2017, el recurrente pone en conocimiento de este Tribunal que mediante Resolución 106 del 19 de octubre de 2016, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba ha cumplido con expedir la tercera sentencia de primera instancia correspondiente a su caso. En esta resolución, el referido juzgado condeno al recurrente como autor del delito contra la fe pública en su modalidad de falsificación de documentos a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por dos años. Asimismo, se condenó a su co- procesado Luis Alfonso Saavedra Navarro por la comisión del mismo delito a dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por un año”.
4. “Posteriormente, mediante escrito de fecha 27 de junio de 2017, presentado ante este Tribunal, el recurrente informo que la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, mediante sentencia de 21 de junio de 2017, declaro la nulidad de la resolución de fecha 19 de octubre de 2016 y nulo el juicio oral desarrollado por el juzgado que expidió dicha resolución. En consecuencia, se remitió el expediente al juez llamado por ley y se recomendó que éste dilucide la controversia en el mínimo de audiencias necesarias”.

5. “Al respecto, este Tribunal advierte que, a pesar de haberse expedido sentencia en segunda instancia ,en el presente caso corresponde analizar la alegada vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable puesto que, como se señaló *supra*, la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba ha declarado por tercera vez nula la sentencia de fecha 19 de octubre de 2016, sin resolver el fondo del asunto, ordenando nuevamente que sea el juzgado quien resuelva el proceso penal seguido contra el actor y sus co-procesados”.

§3. “El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable

§3.1. Argumentos de la parte demandante

5. La parte demandante, en su recurso de agravio constitucional, sostiene que la sentencia de vista al estar indebidamente motivada vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Alega que las constantes anulaciones de las sentencias absolutorias ocasionan una excesiva prolongación del proceso penal y que el lo ha traído como consecuencia que desde abril de 2011 hasta la fecha no se haya dictado sentencia de primera instancia que dilucide la situación jurídica del demandante y los beneficiarios”.
6. “Al respecto, es necesario precisar que dicha situación persiste en la actualidad puesto que, como se desprende de la sentencia de 21 de junio de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, el expediente del proceso penal ha sido devuelto por tercera vez al juzgado para su resolución”.

“§ 3.2. Argumentos de la parte demandada

7. De la parte demandada, en su escrito de contestación alega que los jueces emplazados ha vulnerado el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable del demandante y los co-procesados. Sostiene que el proceso reviste

complejidad por tratarse de dos delitos, además de la pluralidad de procesados y la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Asimismo, alega que si bien existiría cierta dilación en el proceso, ésta no es indebida pues debe tenerse presente que en el proceso penal subyacente el agraviado es el Estado”.

“§3.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

8. El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución [STC 02141-2012-PHC/TC fundamento 3, 3509-2009-PHC/TC fundamento 19]. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable solo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones Procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes [STC 03776-2012-HC/TC fundamento 7]. Si bien el plazo razonable se entiende comúnmente como una garantía ante las dilaciones indebidas, también garantiza que las controversias no sean resueltas en plazos excesivamente breves que tornen ilusorias las etapas procesales y el derecho de defensa de las partes”.
9. “Este derecho se encuentra expresamente reconocido en el artículo 3, literal c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este último instrumento internacional establece que “toda persona tiene derecho a ser oída,

con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de procedimiento o proceso ya sea este de carácter penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc”.

10. “Para la determinación de eventuales violaciones del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, este Tribunal ha establecido que son tres los criterios que deben ser tomados en cuenta para tal fin:

- i) La complejidad del asunto, en el que se consideran factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil [STC 04144-2011- PHC/TC fundamento 13 y STC 00295-2012-PHC/TC fundamento 4];
- ii) la actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley

prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado; [STC00929-2012-PHC/TC] y,

- iii) la conducta de las autoridades judiciales donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión y/o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente; la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto de las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado, etc., vienen a ser ejemplos de lo primero. La inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias; la demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios, etc., vienen a ser ejemplos de lo segundo [STC N.º 03360-2011-PA/TC, fundamento7].

Estos criterios permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido o no, y han de ser analizadas caso por caso: es decir, según las circunstancias de cada caso concreto [STCN.000295-2012-PHC/TC fundamento4]”.

11. “Asimismo, este Tribunal ha establecido, a modo de doctrina jurisprudencial, en los fundamentos 6 y 7 de la STC 00295-2012-PHC/TC los criterios para determinar el inicio y el final del cómputo del plazo razonable. Al respecto, ha precisado sobre el término inicial para el cómputo del plazo que:

“[El cómputo del plazo razonable del proceso penal comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, el cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada, por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra. Ahora bien, conviene precisar que el momento inicial puede coincidir con la detención policial o con otra medida restrictiva de derechos, pero que tal supuesto no constituye requisito indispensable para habilitar el inicio del cómputo del plazo, pues es claro que aquél momento comienza con la indicación oficial del Estado a una persona como sujeto de una persecución penal.”

Y sobre el término final que:

“[S]e debe efectuar en relación con la duración total del proceso penal que se desarrolla contra la persona —análisis global del proceso— hasta que se dicte sentencia definitiva y firme que resuelva su

situación jurídica, incluyendo los recursos previstos en la ley y que pudieran eventualmente presentarse.”

12. “De igual manera, en el fundamento 11 de la referida sentencia ha precisado cuales son las consecuencias de la constatación de una vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en los siguientes términos:

“[Q]ue, en el caso de un proceso penal, no puede establecerse por ejemplo, la exclusión del procesado, el sobreseimiento del proceso o el archivo definitivo del proceso penal como si fuera equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario; sino que, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, el órgano jurisdiccional debe emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible, declarando la inocencia o responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal(...).”

13. “De esta manera, teniendo en cuenta que la valoración de estos aspectos debe hacerse de manera particular en cada caso concreto, el Tribunal analizara si en el presente caso existe o no una vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable”.

“§4.Análisis del caso concreto

14. En virtud de los criterios jurisprudenciales desarrollados por este Tribunal, en el presente caso se tomará en cuenta —para la definición del marco temporal para efectos del cómputo del plazo razonable—, como término inicial el mes de abril de 2011, fecha en que tanto la parte recurrente (fojas 7) como la parte demandada (fojas 103) señalan que se inició el proceso en cuestión. Respecto

del término final, este Tribunal advierte, en virtud del Oficio 6537-2016- (Exp.0727-2011-10)-3°J.P.U./M., así como de los escritos presentados por el recurrente con fechas 31 de marzo y 27 de junio de 2017, que a la fecha de emisión de la presente sentencia, el proceso penal sigue pendiente de resolverse y emitirse sentencia en primera instancia, desde hace más de cinco años”.

15. “En consecuencia, al haber determinado el marco temporal, este Tribunal llevara a cabo un análisis de los tres criterios para la determinación del plazo razonable anteriormente señalados: a) complejidad del asunto; b) la actividad o conducta procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales”.

“§4.1.Complejidad del asunto

16. En cuanto a la complejidad del asunto, este Tribunal advierte, en primer lugar, que en lo que concierne a la naturaleza y gravedad del delito, este no ha sido declarado complejo. En cuanto a los hechos investigados y los alcances de la actividad probatoria para su esclarecimiento, tampoco se evidencia una especial dificultad en tanto se puede advertir que el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria dispuso en menos de una semana el enjuiciamiento de los imputados dictando medida de comparecencia simple (fojas 322 a 327)”.
17. “Por otro lado, si bien el Procurador Publico Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial ha señalado que se trataría de un asunto complejo debido a la pluralidad de agentes – en calidad de autor y cómplices- (fojas107), este Tribunal observa que, en el caso concreto, las ocho personas procesadas están plenamente identificadas y que mientras dos de ellos fueron sindicados del delito de falsificación de documentos, los otros sets fueron vinculados con el delito de falsedad ideológica”.

“§4.2. Actividad o conducta procesal del interesado

18. En cuanto a la actividad o conducta procesal de los interesados, no se advierte que los procesados hayan incurrido en algún tipo de acción que haya provocado la dilación del proceso. En efecto, se advierte que, en el desarrollo del primer juicio oral-que se lleve a cabo del 26 de abril al 10 de junio de 2013-, durante las siete audiencias programadas los procesados asistieron y, solo en una oportunidad, la audiencia fue reprogramada por cuestiones imputables a los actores (fojas420)”.
19. “De igual forma, luego de la nulidad de la primera sentencia absolutoria, al llevarse a cabo las audiencias del nuevo juicio oral, durante la segunda audiencia programada, seis de los procesados no acudieron pero la jueza sostuvo que ello no afectaba el desarrollo de la etapa oral del juicio en tanto los mismos ya habían declarado y sus abogados se encontraban presentes (fojas 712). Asimismo, la única reprogramación en esta etapa se debió a un hecho imputable al Ministerio Público (fojas719a721)”.
20. “Ahora bien, en cuanto a la cuestión prejudicial y excepción de improcedencia de acción presentada por el demandante, que fuere resuelta el 11 de abril de 2012 (fojas 302 a 306), y la apelación contra la Resolución 23, de fecha 2 de febrero de 2013, que declaró no ha lugar al sobreseimiento solicitado, este Tribunal advierte que no se tratan de recursos obstruccionistas destinados de antemano a la desestimación, sino que, son mecanismos defensa técnica ejercidos en el marco del proceso penal”.

“§4.3.La conducta de las autoridades judiciales

21. Este Tribunal advierte que, en el presente caso, la conducta de las autoridades judiciales ha tenido incidencia sobre la dilación del proceso por las siguientes consideraciones:

- i) Con fecha 6 de setiembre de 2013, la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, declara la nulidad de la primera sentencia absolutoria expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba con fecha 10 de junio de 2013. Ello tras considerar que la sentencia absolutoria de primera instancia estaba insuficientemente motivada, por lo que se dispuso la realización de un nuevo juicio oral, no resolviendo el fondo de la causa.
- ii) Durante la realización del nuevo juicio oral, el Ministerio Público solicitó la reprogramación de la audiencia de fecha 13 de noviembre de 2013 debido al abocamiento del nuevo Fiscal.
- iii) Mediante resolución 49, de fecha 15 de noviembre de 2013, el Segundo Juzgado Unipersonal de Moyobamba resuelve reprogramar la audiencia de juicio oral para el día 10 de enero de 2014 en mérito al plazo solicitado por el nuevo Fiscal debido a su reciente abocamiento a la causa y al inicio de su periodo vacacional establecido mediante Resolución 1811-2013-MP-P-JFS-DF-SAN MARTÍN de la Presidencia de la junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de San Martín (fojas 669).
- iv) Con fecha 30 de enero de 2014, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba, luego de la realización de un nuevo juicio oral, emite sentencia absolviendo a los ocho procesados.
- v) Con fecha 9 de junio de 2015, la sala Penal de Apelaciones de Moyobamba declara nula la segunda sentencia absolutoria y dispone la realización de un nuevo

juicio oral, una vez más sin resolver el fondo de la causa. Allí se consideró que el juez de la primera instancia no hizo un análisis pormenorizado de los hechos imputados a los procesados a fin de disponer su absolución o condena.

vi) Mediante Resolución 106, de fecha 19 de octubre de 2016, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba cumplió con expedir, por tercera vez, la sentencia correspondiente. En esta oportunidad, se absolvió al recurrente respecto de la comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica y se le condenó por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos.

vii) Dicha resolución fue anulada mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2017 expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, donde se ordenó que el expediente sea remitido al juez llamado por ley para su juzgamiento, sin resolver el fondo de la causa por tercera vez. Ello tras considerar que el juicio oral llevado a cabo en primera instancia contravino los principios de concentración y contradicción vigentes en el proceso penal.

viii) A la fecha se encuentra pendiente de emitirse sentencia en primera instancia, en mérito al mandato de la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba”.

22. “Aun cuando en el marco del proceso penal se prevé una etapa de control de plazos, no escapa a las consideraciones de este Tribunal el hecho que, al menos en una oportunidad del 13 de noviembre de 2013 al 10 de enero de 2014—el segundo juicio oral fue suspendido por casi dos meses por una circunstancia imputable al Ministerio Público, en inobservancia del plazo de interrupción del juicio oral que permite el artículo 360, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Penal”.

23. “Al respecto, cabe precisar que la potestad nulificante ejercida por las salas superiores puede tener incidencia en la demora de la resolución final de un caso concreto, por lo que si dicha sala cuenta con los elementos necesarios para resolver el fondo del asunto controvertido y no lo hace, estarla demorando innecesariamente el proceso o procedimiento. En efecto, un juez superior, encargado de resolver una apelación, *so* pretexto de reconducir un proceso judicial ordinario por los cánones del debido proceso formal, no puede anular y reenviar los actuados judicial al juez de primera instancia, cuando realmente no existen razones jurídicas para ello, y solo existirían en su interior razones de temor judicial para resolver en forma definitiva el fondo de la controversia planteada [STC 00537-2013-PA/TC, fundamento18]”.

24. “Sobre el particular, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 002-2014-CE-PJ, de fecha 7 de enero de 2014, ha señalado que:

[E]n casos de autos o sentencias, consideradas como defectuosamente motivadas, se debe resolver el fondo revocando o confirmando las resoluciones impugnadas por los fundamentos expuestos por el superior (...).

[S]i un órgano revisor tiene un criterio diferente al del juez inferior, corresponde la revocación de la resolución y la obligación del juez inferior de ejecutar lo resuelto por el superior; pero en ningún caso se puede anular resoluciones por defectos en la motivación de las mismas, pretendiendo que el juez inferior emita nuevas resoluciones en base a motivaciones que puede no compartir. En ese sentido, solo se pueden anular resoluciones y reenviar al inferior, cuando el vicio advertido se ha producido en la

tramitación del proceso anterior a la expedición de la resolución impugnada, y que no sea posible subsanar por el órgano revisor. Solo en estos casos el órgano revisor aplicará el reenvío, por no tener los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo del recurso.”

25. En el presente caso se advierte que, en el marco del recurso de nulidad de la primera sentencia absolutoria, la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, además de contar con el expediente proveniente del juzgado, llevó a cabo con fecha 14 de agosto de 2013, una audiencia pública de apelación de sentencia absolutoria que se hasta el 6 de setiembre de 2013. En el marco de esta audiencia, la sala superior pudo oír a las partes involucradas en el proceso penal, así como a los abogados y al Ministerio Público. Además, se practicaron interrogatorios (fojas 562) y se expresaron alegatos finales (fojas 563). Todo esto, ciertamente, son elementos que la referida Sala debió tomar en consideración y emitir sentencia de fondo antes de declarar nula la sentencia de primer grado y disponer la realización de un nuevo juicio oral.

26. Asimismo, la primera sentencia de nulidad se sustenta únicamente en lo siguiente:

“Del análisis de la resolución recurrida se advierte que la sentencia no está argumentada adecuadamente, toda vez que contiene argumentos incompletos y por otro lado fundamentos aparentes como son: “el poseedor puede sumar su plazo de posesión los plazos posesorios de los anteriores poseedores plenos. Para tal efecto deberá acreditar la cadena interrumpida (sic) de los plazos posesorios anteriores al suyo. ..”. Sin embargo en el

considerando 5.3 de la sentencia no ha desarrollado o justificado de como la señora Juez llega a la convicción judicial para sostener que habla anteriores “poseedores plenos”. En lo que atañe al fundamento 5.4 referido a la declaración de los vecinos colindantes, no ha argumentado adecuadamente, porque los firmantes consignaron que el denunciado Jorge Washington era posesionario y porque ha sido utilizado el documento ANEXO 1 “A” para acreditar la posesión por más de cinco años.” (fojas569)

Es decir, la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba no precisó con claridad los vicios concretos de motivación aparente o insuficiente que tornaban imprescindible la declaratoria de nulidad de la sentencia apelada.

27. Lo propio se dio en la segunda sentencia de nulidad, de fecha 9 de junio de 2015, donde la referida Sala consideró que el juez de la primera instancia no hizo un análisis pormenorizado de los hechos imputados a los procesados a fin de disponer su absolución o condena. Ello sin justificar las razones que tornaban imprescindible la declaratoria de nulidad de la sentencia apelada o le imposibilitan expedir un pronunciamiento de fondo.

28. Finalmente, la referida Sala, resolviendo por tercera vez la apelación en el proceso penal, mediante la sentencia de 21 de junio de 2017 volvió a declarar nula la sentencia de primera instancia y nulo el juicio oral por considerar que el plazo en el cual se desarrolló el mismo fue excesivo, lo que, a su entender, contraviene los principios de concentración y contradicción. En tal sentido, no se pronunció sobre el fondo del asunto y, al declarar nulo el juicio oral, propició que éste sea realizado nuevamente por el juzgado.

§4.4. Conclusión sobre el plazo razonable

29. Luego del análisis de los tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo, este Tribunal concluye que las autoridades jurisdiccionales a cargo del proceso penal seguido contra los beneficiarios por la presunta comisión de los delitos de falsificación de documentos y falsedad genérica, no actuaron con la debida diligencia y celeridad a fin de resolver en un plazo razonable su situación jurídica, razón por la cual se ha incurrido en una violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable como derecho implícito del debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución.

§ . Efectos de la sentencia

30. De acuerdo a la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en el fundamento 12 de la STC 00295-2012-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que si se constata la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable como consecuencia de estimarse la demanda, se ordenara al órgano jurisdiccional que conoce el proceso penal que, en el plazo más breve posible, según sea el caso, emita y notifique la correspondiente sentencia que defina la situación jurídica del procesado, bajo apercibimiento. Y es que el plazo para el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto no debe ser fijado una vez y para siempre, de modo que sea aplicable en todos los casos, sino que éste debe determinarse de manera objetiva y razonable por el juez constitucional en atención a las circunstancias concretas de cada caso, sobre todo teniendo en cuenta el estado actual del proceso, por cuanto la fijación del mismo puede resultar un imposible en algunos casos y/o puede constituir un exceso en otros.

31. Por consiguiente, este Tribunal considera que debe declararse nula la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba con fecha 21

de junio de 2017, así como todo acto posterior que este destinado a su ejecución. Asimismo, corresponde ordenar a la referida Sala que, en el plazo máximo de quince días naturales, contados a partir de la notificación del presente fallo, emita una nueva sentencia que defina la situación jurídica de Jorge Washington Vásquez Pérez y los demás co-procesados representados en esta demanda, no pudiendo para tal efecto recurrir nuevamente a la declaratoria de nulidad de la sentencia apelada.

32. Asimismo, la presente sentencia deberá ser puesta en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura y de la Oficina de Control de la Magistratura para que inicien las investigaciones pertinentes a los jueces que vulneraron el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en el presente caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.
- Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la nulidad de la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, de fecha 9 de junio de 2015, por haber operado la sustracción de la materia.
- Declarar **NULA** la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba con fecha 21 de junio de 2017, y **ORDENAR** que la referida Sala, en el plazo de quince días naturales, contados desde la fecha de notificación del presente fallo, emita y notifique la correspondiente sentencia que defina la situación jurídica de Jorge Washington Vásquez Pérez y los demás co-procesados

representados en esta demanda, de conformidad con lo indicado en el fundamento 32 de la presente sentencia.

- Poner la presente sentencia en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura para que investigue el comportamiento de los jueces del Primer y Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba y de los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, por la excesiva dilación en la tramitación del proceso penal, Expediente 0727- 2011-10.

Publíquese y notifíquese

SS.

BLUME FORTINI

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

MIRANDA CANALES

RAMOS NUÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA”

5.6.- ANEXO 4

DECLARACION DE COMPROMISO ETICO

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético, el autor del presente trabajo de investigación titulado: evaluación de las técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia del expediente N° 01006-2016-PHC/TC – AMAZONAS del Tribunal Constitucional del Perú, Ayacucho 2020:

Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respecto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la línea de Investigación, titulada: “Administración de Justicia en el Perú”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, verás y personalizado, es estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fue la sentencia del expediente N° 01006-2016-PHC/TC – AMAZONAS del Tribunal Constitucional del Perú.

Asimismo, acceder al contenido del proceso constitucional permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso y otros actores, al

respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino netamente académicos.

Finalmente el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho, 17 de octubre de 2020

José Moisés Bonilla Frías

DNI 28603333